

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES  
UNIDAS**

99 período de sesiones, Ginebra, Suiza  
Julio de 2010

---

**INFORME SOBRE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN COLOMBIA**

En respuesta al

**SEXTO INFORME DE COLOMBIA**

---

Presentado por:

**Grupo de Derecho de Interés Público. Facultad de  
Derecho. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia.**

**The Carlos A. Costa Immigration and Human Rights  
Clinic at Florida International University College of Law.  
United States.**

Mayo de 2010

## **Justificación**

El Estado de Colombia presentó el Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en diciembre de 2008 para su discusión en las sesiones de Julio de 2010. En ese Informe se expusieron los avances alcanzados en materia de protección de los derechos humanos en el país. Sin embargo, en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, la información presentada por el Estado colombiano es incompleta e imprecisa. Por esta razón, y para que el Comité tenga una visión exacta de la situación que vive este grupo poblacional en Colombia, El Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes en Colombia y la Universidad Internacional de la Florida en Estados Unidos han desarrollado el presente Informe Sombra que se pone a consideración del Comité de Derechos Humanos en su 99 período de sesiones.

Este documento busca llenar los vacíos que presenta el Informe del Estado colombiano frente al tema de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, poniendo en evidencia que la situación que vive este grupo poblacional en Colombia viola obligaciones internacionales definidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los argumentos que fundamentan la violación de cada uno de los artículos del Pacto, fue producto de una investigación bibliográfica, complementada con trabajo empírico que duró más de un año y que ha permitido hacer una radiografía clara de la situación de las personas privadas de la libertad en Colombia. Esta investigación se complementó con un estudio juicioso de la jurisprudencia internacional sobre la materia y los precedentes aplicables al caso.

## **Quienes presentan este informe**

El Grupo de Derecho de Interés Público hace parte del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y se concentra en tres líneas de trabajo. La primera es asesoría legislativa. En este eje, el G-DIP trabaja en la articulación de proyectos legislativos que puedan tener un impacto positivo en comunidades tradicionalmente discriminadas y vulnerables. La segunda es litigio de alto impacto. En esta línea se hace litigio estratégico para afectar positivamente a sectores amplios de la sociedad colombiana. La última línea de trabajo es pedagogía en derechos. En este eje, se tiene un objetivo doble, el primero es contribuir a una opinión pública informada con capacidad de acción frente a los temas de la esfera pública, y el segundo, permitir que los ciudadanos tengan un acceso real y efectivo a las herramientas jurídicas que permiten la defensa de sus derechos.

La Clínica Carlos A. Costa de Inmigración y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de la Florida interviene en defensa de los inmigrantes de todas las nacionalidades, en condición de vulnerabilidad, a través de distintas líneas de trabajo. Estudiantes de derecho representan a los refugiados que buscan asilo en Estado Unidos como resultado de la persecución política en sus países de origen. Entre los casos trabajados están nacionales cubanos y haitianos que buscan protección en virtud de la legislación específica de inmigración de cada país; trabajadores inmigrantes que han sido víctimas de estafa, casos de violencia y abuso intrafamiliar, menores de edad, y extranjeros en proceso de deportación entre otros. La representación jurídica se produce

en los procesos ante jueces de inmigración, en versiones libres frente agencias públicas, y en apelaciones frente a la Junta de Apelaciones de Inmigración y Cortes Federales. Adicionalmente, la Clínica ha expandido sus actividades para incluir el trabajo en derecho internacional de los derechos humanos en países que históricamente han sido emisores de migrantes a Miami y el sur de la Florida, particularmente, en países de Latinoamérica y el Caribe. Este enfoque incluye trabajo de campo e investigación en el plano internacional. Algunas acciones concretas son: litigio ante tribunales extranjeros, procedimientos ante organismos internacionales, tales como la Organización de Estados Americanos, y litigios ante tribunales federales de EE.UU. en nombre de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el extranjero.

## CONTENIDO

<b><u>1</u></b>	<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	<b><u>1</u></b>
<b><u>2</u></b>	<b><u>ARTÍCULO DIEZ: DERECHO A UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO</u></b>	<b><u>1</u></b>
<b>2.1</b>	<b>ARTÍCULO 10(1): CONDICIONES DE DETENCIÓN</b>	<b>3</b>
2.1.1	HACINAMIENTO	4
2.1.1.1	Respuesta del Estado colombiano al problema de hacinamiento	5
2.1.1.2	Datos empíricos sobre hacinamiento	6
2.1.1.2.1	Primera imprecisión del Informe del Estado colombiano: el nivel de hacinamiento	6
2.1.1.2.2	Segunda imprecisión del Informe del Estado colombiano: no hay una reducción de la tasa de hacinamiento	6
2.1.1.2.3	Tercera imprecisión del Informe del Estado colombiano: las cifras de nuevos cupos carcelarios 10	
2.1.1.2.4	Cuarta imprecisión del Informe del Estado colombiano: incumplimiento en la entrega del plan (AAD) y la construcción de los 11 nuevos centros.	10
2.1.1.2.5	Quinta imprecisión del Informe del Estado colombiano: los nuevos cupos carcelarios no cumplen con los estándares internacionales.	11
2.1.2	SALUD, SALUBRIDAD Y CONDICIONES DE HIGIENE	12
2.1.2.1	Respuestas del Estado colombiano sobre acceso de los reclusos al servicio de salud y salubridad y sobre condiciones de higiene en los centros de reclusión	13
2.1.2.2	Datos empíricos sobre salud	14
2.1.2.2.1	Propagación de enfermedades a causa de condiciones de detención insalubres	16
2.1.2.2.2	Ausencia de información	18
<b>2.2</b>	<b>ARTÍCULO 10(2): SEPARACIÓN DE LA POBLACIÓN RECLUSA</b>	<b>19</b>
2.2.1	ARTÍCULO 10(2)(A): SEPARACIÓN ENTRE SINDICADOS Y CONDENADOS	19
2.2.1.1	Respuestas del Estado sobre el tema de la separación entre sindicados y condenados	20
2.2.1.2	Falta de información empírica sobre separación entre sindicados y condenados	20
2.2.2	ARTÍCULO 10(2)(B): SEPARACIÓN ENTRE MENORES Y ADULTOS	21
2.2.2.1	Respuestas del Estado colombiano con respecto a la separación entre mayores y menores de edad	22
2.2.2.2	Datos empíricos con respecto a la separación entre mayores y menores de edad	22
<b>2.3</b>	<b>ARTÍCULO 10(3): RESOCIALIZACIÓN DE LOS RECLUSOS</b>	<b>23</b>
2.3.1	RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO SOBRE EL TEMA DEL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA	24
2.3.2	INFORMACIÓN EMPÍRICA SOBRE RESOCIALIZACIÓN	24
2.3.2.1	Educación	24
2.3.2.2	Capacitación y ocupación laboral	25
2.3.2.3	Recreación, cultura y deporte	27
<b>2.4</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>27</b>
<b><u>3</u></b>	<b><u>ARTÍCULO TRES: DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES</u></b>	<b><u>28</u></b>
<b>3.1</b>	<b>RESPUESTA DEL ESTADO SOBRE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES PRIVADOS DE LA LIBERTAD</b>	<b>29</b>
<b>3.2</b>	<b>DATOS EMPÍRICOS SOBRE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES PRIVADOS DE LA LIBERTAD</b>	<b>29</b>

3.2.1	AUSENCIA DE SEPARACIÓN MATERIAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES	29
3.2.2	AUSENCIA DE SERVICIOS MÉDICOS DIFERENCIADOS	30
3.3	CONCLUSIONES.	31
<b>4</b>	<b><u>ARTÍCULO SEIS: DERECHO A LA VIDA</u></b>	<b>31</b>
4.1	RESPUESTA DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO A LA VIDA	32
4.2	DATOS EMPÍRICOS SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA	32
4.2.1	DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD	32
4.2.2	DEFICIENTE PROTECCIÓN DE LOS RECLUSOS	33
4.3	CONCLUSIÓN	34
<b>5</b>	<b><u>ARTÍCULO SIETE. GARANTÍA DE NO SOMETIMIENTO A TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.</u></b>	<b>34</b>
5.1	RESPUESTA DEL ESTADO SOBRE LA GARANTÍA DE NO SOMETIMIENTO A TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	36
5.2	DATOS EMPÍRICOS SOBRE LA GARANTÍA DE NO SOMETIMIENTO A TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	37
5.2.1	HACINAMIENTO	38
5.2.2	DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD/CONDICIONES DE SALUBRIDAD	39
5.3	CONCLUSIÓN	40
5.4	INTENCIÓN ESPECÍFICA Y GENERAL DE VIOLAR LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL PIDCP	40
<b>6</b>	<b><u>ARTÍCULO NUEVE. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.</u></b>	<b>41</b>
6.1	RESPUESTA DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDADES PERSONALES.	43
6.2	DATOS EMPÍRICOS SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDADES PERSONALES.	43
6.2.1	PLAZO RAZONABLE ENTRE CAPTURA Y SENTENCIA O ABSOLUCIÓN	43
6.2.2	PRISIÓN PREVENTIVA COMO REGLA GENERAL	44
6.3	CONCLUSIÓN	44
<b>7</b>	<b><u>ARTÍCULO CATORCE: DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</u></b>	<b>45</b>
7.1	RESPUESTA DEL ESTADO SOBRE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	45
7.2	DATOS EMPÍRICOS SOBRE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	46
7.3	CONCLUSIONES	47

## 1 INTRODUCCIÓN

El Estado de Colombia presentó el Sexto Informe Periódico (en adelante Informe) al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante CDH o Comité) en diciembre de 2008. En este Informe se exponen los avances alcanzados en materia de protección de los derechos humanos en el país. Sin embargo, en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, la información presentada por el Estado colombiano es incompleta e imprecisa. Por esta razón, para que el Comité tenga una visión exacta de la situación que vive este grupo poblacional en Colombia, resulta necesario complementar la información que presentó el Estado colombiano.

Este documento busca llenar los vacíos que presenta el Informe frente al tema de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, poniendo en evidencia que la situación que vive este grupo poblacional en Colombia viola los artículos 10, 3, 6, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP o Pacto). Los argumentos que fundamentan la violación de cada uno de estos artículos será desarrollada de la siguiente manera: en primer lugar, se expondrá el contenido de los artículos del PIDCP que son violados; en segundo lugar, se presentará la interpretación que ha hecho el CDH de estos artículos en su jurisprudencia, las Observaciones Conclusivas hechas a los Estados Parte, y los Cometarios Generales. En tercer lugar, se analizará la posición que defiende el Estado de Colombia en su Informe periódico frente a cada uno de los temas directamente relacionados con los artículos del PIDCP señalados arriba. Finalmente, se demostrará que, contrario a la evidencia que presenta el Informe del Estado Colombiano, la situación real que viven las personas privadas de la libertad en las cárceles y penitenciarías colombianas, viola los seis artículos del PIDCP que se analizan en este documento.

## 2 ARTÍCULO DIEZ: DERECHO A UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO

(1) El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece los derechos que tienen todas las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno y respetuoso cuando se encuentran detenidas en centros de reclusión de los Estados Parte. Específicamente, establece los parámetros que se deben cumplir en relación con la separación de condenados y sindicados 10(2)(a)<sup>1</sup>; la separación de menores y adultos 10(2)(b) y el fin resocializador que debe cumplir la pena 10(3)<sup>23</sup>.

(2) El Comité de Derechos Humanos (CDH) aclaró en el párrafo 3 del Comentario General 21, que el artículo 10 del PIDCP impone dos clases de obligaciones a

---

<sup>1</sup> El Párrafo 8 del Comentario General No. 21, señala que la separación entre condenados y sindicados es necesaria para proteger el derecho a la presunción de inocencia que ostentan estos últimos, lo cual concuerda con el artículo 14, párrafo 2 del Pacto.

<sup>2</sup> Comentario General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 10.

<sup>3</sup>Es importante tener en cuenta que mientras las disposiciones del artículo 10(1) aplican a todas las personas privadas de la libertad, los apartes 10(2) y 10(3) establecen la separación y especial cuidado de determinadas categorías de personas. M. Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary, 2nd edition, N.P. Engel, Kehl, 2005. Página 244.

los Estados Parte frente a las personas privadas de la libertad. En primer lugar, obligaciones positivas, que exigen a los Estados adoptar medidas y políticas de carácter progresivo. En segundo lugar, obligaciones complementarias, de carácter negativo, que exigen a los Estados abstenerse de someter a los reclusos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esto significa que los reclusos no deberán estar sujetos a restricciones o privaciones que vayan más allá del contenido de la pena que les fue impuesta, es decir, no deben exceder la suspensión de su derecho a la libertad<sup>4</sup>.

(3) Tales obligaciones deben ser cumplidas por los Estados Parte, pero además, éstos deben proveer los mecanismos necesarios para monitorear y asegurar la efectiva aplicación de las reglas encaminadas a proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad<sup>5</sup>. En caso de que el Estado no indique en sus reportes qué tipo de seguimiento se ha hecho para garantizar unas condiciones de detención mínimas, acordes con los lineamientos internacionales, difícilmente podrá defenderse de infringir el artículo 10 del PIDCP.<sup>6</sup>

(4) En el Comentario General 21, párrafo 4, el CDH indica que los Estados Parte, dentro de sus obligaciones positivas, deben garantizar la protección de los derechos de los detenidos en todo momento y sin excepción; además, agrega que dichas garantías no pueden depender de los recursos materiales de los cuales dispone el Estado Parte<sup>7</sup>. Lo anterior ha sido señalado por el CDH en *Mukong v. Camerún*<sup>8</sup>, caso en el cual afirmó que el respeto por los mínimos en las condiciones de detención deben cumplirse independientemente del nivel de desarrollo del Estado Parte.

(5) En otros casos el CDH ha reconocido que se viola el artículo 10(1) cuando se presentan condiciones de detención inadecuadas, generalmente caracterizadas por el hacinamiento, como se puede observar en el caso *Saidov v. Tajikistán*<sup>9</sup>; cuando las condiciones de detención vulneran la dignidad de los reclusos y el respeto por la persona humana, como en *Henry v. Trinidad y Tobago*<sup>10</sup>; e igualmente, cuando la falta de atención médica afecta de manera importante la salud de los reclusos, como es el caso en *Lantsova v. Federación Rusa*<sup>11</sup> y *Viana v. Uruguay*<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Comentario General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 3.

<sup>5</sup> Comentario General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 6.

<sup>6</sup> M. Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary, 2nd edition, N.P. Engel, Kehl, 2005. Página 288.

<sup>7</sup> Ibid. at para. 4.

<sup>8</sup> *Mukong v. Cameroon* (458/1991), ICCPR, A/49/40 vol. II (21 July 1994) 171 (CCPR/C/51/D/458/1991) at paras. 9.1-9.4

<sup>9</sup> CCPR/C/81/D/964/200120 August 2004. Paras 2.9, 2.10, 6.4

<sup>10</sup> ICCPR (752/1997), A/54/40 vol. II (3 November 1998) 238 (CCPR/C/64/D/752/1997) at paras. 7.4

<sup>11</sup> *Lantsova v. Russian Federation* (763/1997), ICCPR, A/57/40 vol. II (26 March 2002) 96 (CCPR/C/74/D/763/1997) at paras 9.1

<sup>12</sup> *Viana v. Uruguay* (110/1981) (R.25/110), ICCPR, A/39/40 (29 March 1984) 169 at paras 2.7

(6) Así mismo, se viola el artículo 10(2) cuando no hay una adecuada separación entre procesados y condenados como lo indicó el CDH en *Pinkney v. Canadá*<sup>13</sup>, así como en *Fongum Gorji-Dinka v. Camerún*<sup>14</sup> y *Yasseen Thomas v. República de Guyana*<sup>15</sup>.

(7) Finalmente, como lo indica el Comentario General 21, párrafo 10, las penas no constituyen exclusivamente un castigo por los delitos cometidos, sino que también deben procurar la reforma y readaptación social de la persona presa, con el fin de cumplir con el artículo 10(3)<sup>16</sup>.

## **2.1 Artículo 10(1): Condiciones de Detención**

(8) El artículo 10(1) del PIDCP dispone que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con dignidad y con el respeto inherente a todo ser humano. En el párrafo 8 del Comentario General No. 21, el Comité resalta la importancia del numeral primero del artículo 10 en la medida en que éste cumple con la doble función de ser la base interpretativa y material de las obligaciones más específicas que se encuentran en lo que resta del artículo 10, 10(2) y 10(3)-<sup>17</sup>. Dicho artículo no sólo invoca el derecho a la dignidad de una forma abstracta, sino que afirma que éste se encuentra directamente relacionado con las condiciones de detención de cualquier persona privada de la libertad por el Estado Parte<sup>18</sup>.

(9) El Comentario General 21, párrafo 5<sup>19</sup>, indica las normas pertinentes de Naciones Unidas que deben ser utilizadas para interpretar el artículo 10(1). De acuerdo con estos textos, las condiciones mínimas de detención exigen, por una parte, que las prisiones cuenten con una infraestructura adecuada y, por otra, la eliminación del hacinamiento carcelario, la obligación de mantener un ambiente salubre y la importancia de proveer servicios de salud y prestación médica eficientes.

---

<sup>13</sup> *Pinkney v. Canadá* (7/27 Oct 1981) paras 30

<sup>14</sup> CCPR/C/83/D/1134/2002 paras. 5.3

<sup>15</sup> CCPR/C/62/D/676/1996

<sup>16</sup> El CDH indicó en las Conclusiones Generales a Bélgica, 1998, para 16 que el propósito esencial de la encarcelación debe concentrarse en la reforma y rehabilitación social de los condenados.

<sup>17</sup> *Ibíd.* at para. 8.

<sup>18</sup> En el parágrafo 2 del Comentario General No. 21 se aclara que las disposiciones del artículo 10(1) aplican a las personas que se encuentren en prisiones, hospitales, campos de detención u otras instituciones correccionales. Es decir, que la cobertura del artículo 10(1) no se reduce a un campo donde se restrinjan los derechos de un sujeto por una autoridad penitenciaria. Comentario General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 2.

<sup>19</sup> “Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables al personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).” Comentario General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 5.

### 2.1.1 *Hacinamiento*

(10) El Comité de Derechos Humanos ha sido enfático en establecer que el hacinamiento es una fuente de violación del artículo 10. Así se pronunció en las Conclusiones Generales a los Estados Unidos de América, al indicar que “el hacinamiento en una prisión constituye una violación del artículo 10 del Pacto”<sup>20</sup>. Adicionalmente, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, útiles a la hora de interpretar el contenido del artículo 10, establecen, en la regla 9.1 lo siguiente: “1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.”<sup>21</sup>

(11) En estos términos, el hacinamiento en los establecimientos de reclusión constituye tanto una violación de la regla 9.1 como del artículo 10 del PIDCP. En *Lantsova v. Federación Rusa*, el CDH consideró que se había violado el artículo 10(1) del Pacto a causa del hacinamiento y de las condiciones de detención en las que se encontraba la demandante *Lantsova*.<sup>22</sup>

(12) Este mismo razonamiento fue presentado por el Comité en *Griffin v. España* en donde encontró que el artículo 10(1) del Pacto había sido violado,<sup>23</sup> tras establecer que las condiciones de detención en que se encontraba el accionante durante su reclusión eran deplorables. Igualmente sucedió en *Shaw v. Jamaica*, en el cual el CDH concluyó que la falta de ventilación en las celdas y los altos niveles de hacinamiento en el centro de reclusión donde se encontraba el demandante, constituían la violación del artículo 10(1) del Pacto.<sup>24</sup>

(13) El CDH usó argumentos similares para condenar al Estado de Trinidad y Tobago en *Henry v. Trinidad y Tobago*<sup>25</sup>. Este razonamiento también ha sido utilizado en otras ocasiones por el Comité, principalmente en varias Observaciones Conclusivas, tales como las correspondientes a Estonia<sup>26</sup>, España<sup>27</sup>, República Dominicana<sup>28</sup> y Venezuela<sup>29</sup>.

<sup>20</sup> Observación Conclusiva. Estados Unidos. 1995. Párrafo 266

<sup>21</sup> Regla 9.1 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

<sup>22</sup> El Comité también toma nota de la información específica recibida del autor, en particular, que la población carcelaria era, de hecho, cinco veces la capacidad permitida y que las condiciones en la prisión *Matrosskaya Tishina* eran inhumanas a causa de la mala ventilación, la alimentación inadecuada y la higiene. El Comité considera que la detención del hijo del autor en las condiciones imperantes en esa cárcel durante ese tiempo supuso una violación de sus derechos en virtud del artículo 10, párrafo 1 del Pacto. *Lantsova v. Russian Federation* (763/1997), ICCPR, A/57/40 vol. II (26 March 2002) 96 (CCPR/C/74/D/763/1997) at paras 9.1.

<sup>23</sup> *Griffin v. España*. Párrafo 3.1

<sup>24</sup> *Shaw v. Jamaica* Párrafo 3.3

<sup>25</sup> ICCPR (752/1997), A/54/40 vol. II (3 November 1998) 238 (CCPR/C/64/D/752/1997) at paras. 7.4.

<sup>26</sup> ICCPR, A/51/40 vol. I (1996) 19 at paras. 117, 118 and 131. En este caso el Comité manifestó su preocupación por las prisiones hacinadas del país miembro, y junto con otras circunstancias analizadas

En todos estos casos, el nivel de hacinamiento ha sido el elemento común a través del cual se determina si ha existido una violación del artículo 10(1).

(14) En *Massiotti v. Uruguay*<sup>30</sup>, el Comité concluyó que las condiciones de detención que se verificaron en el caso de Carmen Amendola Massiotti, durante su detención en la prisión de mujeres “Ex Escuela Naval Dr. Carlos Nery”, eran violatorias del artículo 10(1) del PIDCP. En este caso, la demandante fue recluida en un conjunto de tres celdas de 4m x 5m, en las cuales se encontraban un total de 35 reclusas, lo cual, para el CDH, constituyó hacinamiento.

(15) Dado que los derechos a la dignidad e integridad de los presos se vulnerada cuando existe hacinamiento, el CDH afirmó, en la Observación Conclusiva hecha a los Estados Unidos de América en 1995<sup>31</sup>, que las políticas legislativas, investigativas y judiciales en materia de fijación de penas deben tener en cuenta que el hacinamiento en las prisiones causa una violación del artículo 10 del Pacto. En consecuencia, esta condición debe ser un elemento que se debe tener en cuenta en el diseño de las políticas públicas de los Estados Parte.

(16) Por último, es necesario tener en cuenta que el CDH ha manifestado en el pasado su preocupación por las condiciones de detención en las prisiones colombianas. En la Observación Conclusiva hecha a Colombia en 1997, el Comité no solo notó que el Informe anual carecía de información empírica respecto a la garantía de los derechos humanos e implementación del Pacto, sino que además las condiciones de detención violaban de manera grave el artículo 10, caracterizándose principalmente por los altos índices de hacinamiento y una ausencia de políticas orientadas a solucionar el problema.<sup>32</sup>

### ***2.1.1.1 Respuesta del Estado colombiano al problema de hacinamiento***

(17) Desde el párrafo 350 hasta el 352 del Informe, el Estado colombiano describe un plan de construcción y refacción carcelaria que tiene como objeto la reducción del hacinamiento carcelario a través de la construcción de 24.887 cupos que debían estar disponibles a partir del año 2008. Este plan tiene dos líneas de acción; la primera busca la adaptación, adecuación y dotación (AAD) de los centros penitenciarios ya existentes, generándose así 3.287 nuevos cupos. La segunda consiste en la construcción y dotación (CD) de 11 nuevos centros carcelarios con una capacidad total para 21.600 internos. En su

---

concluyó que acciones inmediatas debían ser tomadas para garantizar la dignidad de todas las personas privadas de la libertad, en conformidad con los artículo 7 y 10 del Pacto.

<sup>27</sup> ICCPR, A/51/40 vol. I (1996) 24 at paras. 180. En este caso el Comité claramente expuso que por las deficientes condiciones de detención, generalmente aquellas que se debían al hacinamiento, había una omisión de los mandatos del artículo 10 del Pacto

<sup>28</sup> ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 54 at paras. 78(14).

<sup>29</sup> ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 49 at paras. 77(11).

<sup>30</sup> (R.6/25), ICCPR, A/37/40 (26 July 1982) 187 at paras. 11

<sup>31</sup> United States of America, ICCPR, A/50/40 vol. I (1995) 52 at paras. 299.

<sup>32</sup> Observación Conclusiva. Colombia. 1997. Párrafo 26.

Informe, el Estado afirma que 10 de las 11 nuevas penitenciarías han sido construidas en el año 2007. En este sentido, el Estado colombiano señala lo siguiente:

“con la ampliación de cupos, en el período objeto de observación, se logró revertir la tendencia creciente que traía el hacinamiento desde 2002 y que alcanzó su nivel más alto de 37,2% en el año 2004. Según mediciones del INPEC, para diciembre de 2007 el hacinamiento disminuyó a 21,0%.”<sup>33</sup>

### ***2.1.1.2 Datos empíricos sobre hacinamiento***

#### ***2.1.1.2.1 Primera imprecisión del Informe del Estado colombiano: el nivel de hacinamiento***

(18) La información presentada por el Estado colombiano con respecto al nivel de hacinamiento es incompleta e imprecisa, pues la situación en los centros de reclusión en Colombia no ha presentado ninguna mejoría en la última década. Por el contrario, actualmente dicha situación es de extrema gravedad pues el hacinamiento ha alcanzado un máximo histórico de 41.7%, evidenciando un déficit de 22,000 cupos<sup>34</sup>. Esto constituye una constante, masiva y reiterada violación de los derechos de las personas presas.

#### ***2.1.1.2.2 Segunda imprecisión del Informe del Estado colombiano: no hay una reducción de la tasa de hacinamiento***

(19) No es cierto que se haya producido una “reversión” de la tasa de hacinamiento cuyo nivel más alto alcanzó el 37,2% en 2004, como afirma el Estado colombiano<sup>35</sup>. Como lo reconoció la Corte Constitucional colombiana en 1998, los niveles de sobrepoblación carcelaria al cerrar la década de los noventa alcanzaban el 40%. En esta medida, no sólo es inadecuado concebir el porcentaje del 2004 como el máximo histórico en materia de hacinamiento, sino que el panorama que se dio en 1998 no es muy diferente al que se observa hoy en día.

(20) A pesar de que el Estado colombiano sostiene que una vez sean entregados los nuevos establecimientos carcelarios, los niveles de hacinamiento se reducirán hasta el 2.7%<sup>36</sup>, es importante destacar que tal afirmación no tiene en cuenta que en Colombia se viene produciendo un choque entre la acción administrativa, que busca mejorar la situación carcelaria, y una política criminal, impulsada por el gobierno, que ha optado por elevar las penas y usar de manera excesiva la detención preventiva, lo que ha generando un incremento de la población carcelaria y del hacinamiento. Así, la tasa de hacinamiento

---

<sup>33</sup> CCPR/C/COL/6. Párrafo 352.

<sup>34</sup> Ministerio del Interior y de Justicia. Política Penitenciaria y Carcelaria. Del encarcelamiento a la efectiva resocialización. En el Foro, “Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153 de 1998” realizado en la Universidad de los Andes el 12 de marzo de 2010.

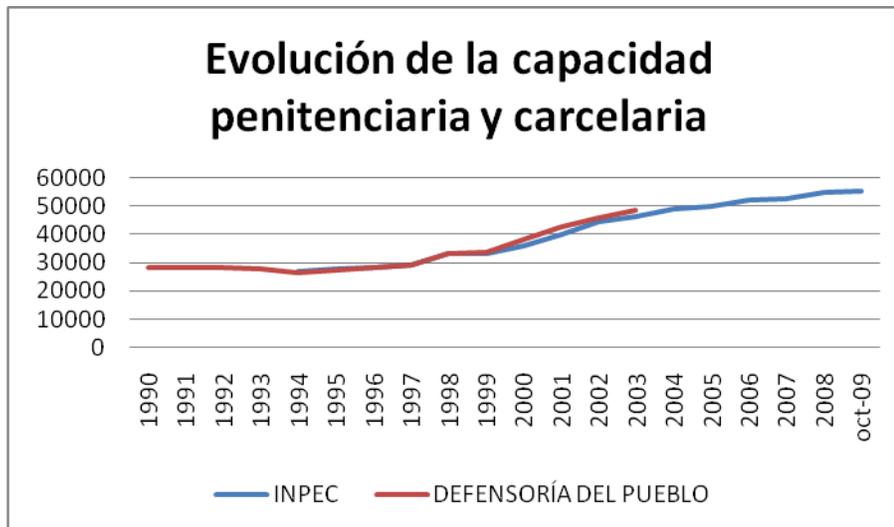
<sup>35</sup> CCPR/C/COL/6. Párrafo 352

<sup>36</sup> Documento CONPES 3575 de 2009.

carcelario ha pasado de 17.2% en 2007, a 25.5% en 2008, a 35.8% en julio de 2009<sup>37</sup>, hasta llegar al 41.7% en marzo de 2010<sup>38</sup>.

Las gráficas 1, 2 y 3 que aparecen a continuación permiten entender tanto la evolución de la capacidad penitenciaria y carcelaria en Colombia, como la variación cuantitativa de la población reclusa y los niveles de hacinamiento de los últimos veinte años.

Gráfica 1.



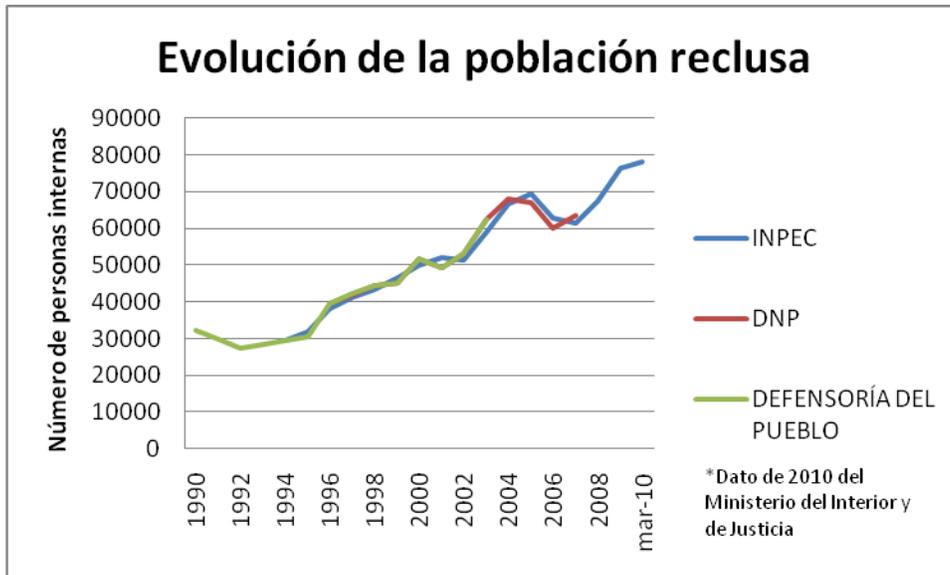
Fuente: Elaboración propia con datos del INPEC y la Defensoría del Pueblo

<sup>37</sup> INPEC. Respuesta al Derecho de Petición radicado por el ciudadano Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, Coordinador de la Relatoría de Prisiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo, situación jurídica, por departamentos y regiones. (Julio de 2009)

<sup>38</sup> Ministerio del Interior y de Justicia. Política Penitenciaria y Carcelaria. Del encarcelamiento a la efectiva resocialización. En el Foro realizado en la Universidad de los Andes, Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153 de 1998 (Marzo 12 de 2010).

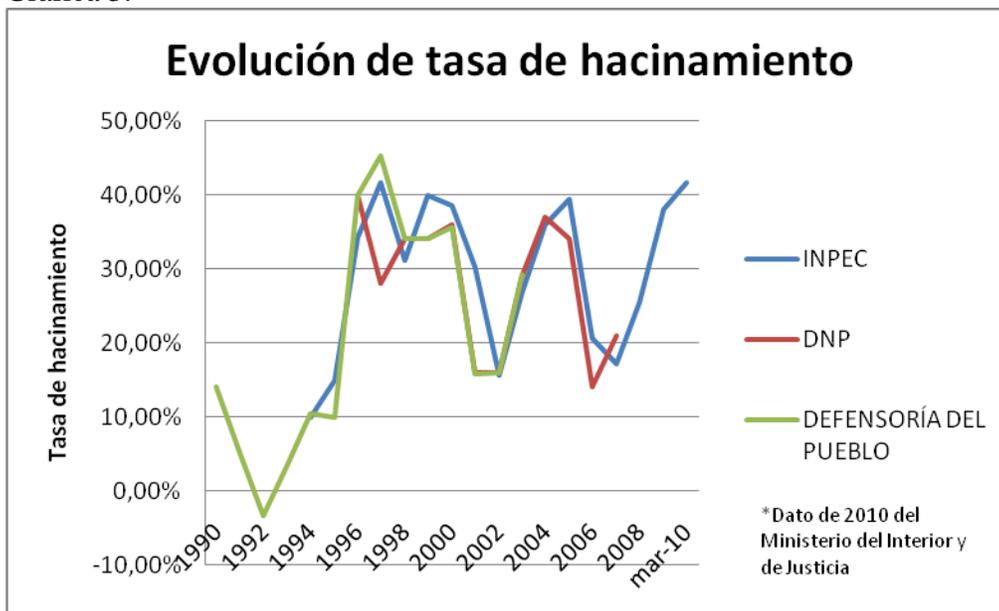
<sup>41</sup> Documento CONPES 3575 de 2009.

Gráfica 2.



Fuente: Elaboración propia con datos del INPEC, el DNP, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior y de Justicia

Gráfica 3.



Fuente: Elaboración propia con datos del INPEC, el DNP, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior y de Justicia

(21) La entrega de los nuevos centros de reclusión resultará a todas luces insuficiente, teniendo en cuenta que entre 1998 y 2009 la población carcelaria tuvo un incremento del 70,4 %<sup>39</sup>. Esto es claro si se tiene en cuenta que al sumar los cupos

<sup>39</sup> Información obtenida de las siguientes fuentes: INPEC: cifras adjuntas a la respuesta al derecho de petición presentado por Manuel Iturralde al INPEC el 31 de octubre de 2008 y Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo, situación jurídica, por departamentos y regiones, mes julio de 2009; Contraloría General de la República: Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad,

existentes con los que se espera generar, se llegará a un total de 79.373 cupos, que cubrirá la población que a marzo 12 de 2010 ascendía a 78.030 internos<sup>40</sup>. No obstante, esta solución sigue generando un preocupante panorama, pues será un remedio ineficaz si se tiene en cuenta el alto incremento en la población reclusa. No hay que olvidar que en apenas unos meses, entre octubre de 2008 y julio de 2009, ésta pasó de 67.338 a 74.718<sup>41</sup>, sin dejar de lado que para marzo de 2010 la cifra, como ya se indicó, ascendía a 78.030 internos. Resulta entonces evidente que proveer nuevos cupos es una respuesta insuficiente frente a la problemática general del sistema penitenciario y carcelario, que demanda más que la mera construcción de nuevos centros de reclusión.

(22) Teniendo en cuenta que la sobrepoblación penitenciaria ha crecido de forma vertiginosa, la generación de nuevos cupos no resolverá el problema de hacinamiento carcelario si se mantiene la política criminal actual, que privilegia la detención preventiva como principal medida de aseguramiento, el aumento de penas y la prisión como forma casi exclusiva de castigo.<sup>42</sup> A manera de ejemplo, con la introducción de la Ley 890 de 2004 que aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, se produjo un aumento de cerca de 4000 personas en el número total de reclusos sindicados, y cerca de 5000 en el número total de condenados. Otra de las causas para que, tanto el número de sindicados presos como de condenados se haya disparado, se produjo con ocasión de la implementación de la Ley 1142 de 2007, que amplió de forma drástica el aumento de penas para determinados delitos y restringió la ampliación de beneficios como la detención domiciliaria. De acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), al cierre del año 2007, “en puntos porcentuales se multiplicaron las detenciones casi por diez (del 4,74% al 38,65%), respecto de los casos ingresados.”<sup>43</sup> Esta interpretación ha sido respaldada en Colombia por

---

Dirección de Estudios Sectoriales. La Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia. Marcela Pérez Ochica y Juan Alejandro Morales Sierra; Defensoría del Pueblo: Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, 2003. En:

[http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_97.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf); Procuraduría General de la Nación: El sistema de prisiones colombiano opera bajo niveles de presión crecientes; los derechos humanos de las personas privadas de libertad en riesgo. Noviembre 10 de 2004. Tomado de:

<http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/hacinamientooficial.pdf>

<sup>40</sup> Ceballos, Miguel. Presentación del Viceministro del Interior y de Justicia. 12 de marzo de 2010. Esta información es respaldada por las cifras incluidas en la respuesta del derecho de petición presentado por Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados, cuya referencia es 7110-OPL-0129.

<sup>41</sup> INPEC. Cifras adjuntas a la respuesta al derecho de petición presentado por Manuel Iturralde el 31 de octubre de 2008 y Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo, situación jurídica, por departamentos y regiones, mes julio de 2009

<sup>42</sup> Es importante señalar que recientemente la Corte Constitucional expidió el Comunicado de Prensa No.11 de Febrero 22 de 2010, en el cual señala que decidirá sobre la posibilidad de hacer un referendo sobre la imposición de la cadena perpetua a violadores de menores de edad. Lo anterior es relevante porque el impacto de esta norma, en caso de declararse constitucional, no ha sido tenido en cuenta para calcular el aumento de la población carcelaria y el respectivo hacinamiento. Lo que sí es importante recalcar, es que esta pena nunca ha sido parte del ordenamiento jurídico colombiano, y que el Comité mismo, al estudiar el cuarto reporte periódico del Estado Italiano en 1998, manifestó su aprobación y calificó como positiva la eliminación de la cadena perpetua y el establecimiento de una pena finita máxima. Italy, ICCPR, A/53/40 vol. I (1998) 50 at paras. 332.

<sup>43</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA. Prisión Preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y Perspectivas. Santiago de Chile, 2008, p. 235.

organizaciones como la Corporación Excelencia en la Justicia<sup>44</sup>. Así entonces, mientras el Estado colombiano prefiera una política represiva a una preventiva, no se ha de esperar que las tasas de hacinamiento disminuyan, ni mucho menos que se mantengan bajas.

#### ***2.1.1.2.3 Tercera imprecisión del Informe del Estado colombiano: las cifras de nuevos cupos carcelarios***

(23) El Estado colombiano afirma que para diciembre de 2008 estarían disponibles 24.887 nuevos cupos, sin embargo, esta afirmación resulta imprecisa por las razones que se expondrán a continuación. En primer lugar, el número real de cupos nuevos es de 24.331 y no 24.887. La anterior aseveración se hace en virtud del CONPES 3575 de 2009, en el cual queda en evidencia que se realizaron cálculos presupuestales para crear 3.131 cupos a través de la remodelación de 12 prisiones, y no de 3.287 como afirma el Estado. Además, se proyectó la construcción de 11 establecimientos carcelarios, con el fin de proveer 21.200 cupos, y no 21.600 como afirma el Estado colombiano. En segundo lugar, el total de cupos que se pretenden entregar incluyen los de la construcción de un establecimiento de reclusión en Cartagena, que ya no se llevará a cabo<sup>45</sup>, de manera que el total de cupos en construcción es menor al propuesto inicialmente.

#### ***2.1.1.2.4 Cuarta imprecisión del Informe del Estado colombiano: incumplimiento en la entrega del plan (AAD) y la construcción de los 11 nuevos centros.***

(24) Contrario a lo que afirma el Estado Colombiano en su Informe, los cupos que se pretenden entregar no estarán disponibles en el tiempo que el mismo gobierno había presupuestado. La entrega del plan de adecuación, ampliación y dotación (AAD), se incumplió, por ejemplo, pues en lugar de terminarse en mayo de 2007, se terminó en 2008. Lo mismo ocurrió con la construcción y dotación de los 11 nuevos centros penitenciarios que no se ha concluido aún.<sup>46</sup> Siendo que tales cupos no serán entregados a tiempo debido

---

<sup>44</sup> Señaló esta organización que “una de las causas para que el índice de hacinamiento fuese creciente en el último año fue la implementación de la Ley 1142 de 2007 la cual, entre otros, no permite beneficios ni subrogados penales a las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los 5 años anteriores y también fija aumento de penas en algunas conductas típicas del Código Penal”. Corporación Excelencia en la Justicia, *Evolución de la Situación Carcelaria en Colombia*, tomado de: [http://www.cej.org.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=824:evolucion-de-la-situacion-carcelaria-en-colombia&catid=56:justiciometro&Itemid=116](http://www.cej.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=824:evolucion-de-la-situacion-carcelaria-en-colombia&catid=56:justiciometro&Itemid=116)

<sup>45</sup> Clara Inés Vásquez, Contraloría General de la República. Foro *Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Balance y efectos de la sentencia T-153 de 1998* celebrado en Bogotá en la Universidad de Los Andes, el 12 de marzo de 2010. El proyecto del complejo de Mujeres de Cartagena que tendría una capacidad para 1.600 internos (1.400 hombres entre sindicados y condenados, y una pequeña reclusión de mujeres de 200 cupos), fue cancelado por cuanto el terreno adquirido para su construcción resultó inadecuado. El presupuesto calculado por los consultores contratados por FONADE para los estudios de pre-inversión superaba en \$43.000 millones el costo inicialmente proyectado. El proyecto fue reemplazado por la construcción de un pabellón para 250 mujeres en terrenos de la actual cárcel La Ternera en Cartagena.

<sup>46</sup> De acuerdo con el boletín de prensa que presentó el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE en agosto de 2009, los establecimientos de Cúcuta, Puerto Triunfo y Yopal, se debían terminar en

al tendiente crecimiento de la población carcelaria, es altamente probable que cuando lo sean, éstos no sean suficientes para albergar la población reclusa en dicho momento<sup>47</sup>.

(25) Pese a que el gobierno había fijado las fechas de terminación y entrada en operación de todas las nuevas penitenciarías a más tardar en Agosto del 2010<sup>48</sup>, las nuevas tablas de entrega demuestran que se dejó de especificar el mes de terminación de la obra, y que no se hace mención alguna sobre la fecha de entrada en operación<sup>49</sup>. Esto es grave porque de nada sirve un penal cuyas obras estén concluidas si todo el mobiliario necesario para albergar a los internos no existe y si las personas presas no han sido trasladadas. Según la Contraloría General de la República, la ejecución de las obras de las 10 nuevas penitenciarías tiene de 5 a 16 meses de retraso<sup>50</sup>. Esto muestra que no se han cumplido los cronogramas de ninguno de los planes que buscaban aumentar la capacidad de los centros de reclusión a nivel nacional, por lo que la información que presenta el Estado colombiano en su Informe es imprecisa.

#### ***2.1.1.2.5 Quinta imprecisión del Informe del Estado colombiano: los nuevos cupos carcelarios no cumplen con los estándares internacionales.***

(26) Como quinta observación al Informe presentado por el Estado colombiano, se expondrá que los nuevos establecimientos carcelarios no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 10(1). De acuerdo con la Contraloría General de la República<sup>51</sup>, las celdas de los 10 nuevos centros carcelarios, que hacen parte del plan de construcción y dotación del gobierno, miden 3.2m x 3m, y pretenden albergar 4 internos; es decir que cada recluso tendrá un espacio habitable de 2,4 m<sup>2</sup>. Esta situación resulta violatoria de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1957), que en materia de locales destinados a los reclusos, establece: “Las celdas o cuartos destinados al aislamiento

---

el primer semestre de 2009; los de Acacías, Florencia, Ibagué y Jamundí en el segundo semestre de 2009; y los de Bogotá, Cartagena, Guaduas y Medellín en el primer semestre de 2010. Sin embargo, solamente los establecimientos de Yopal y Cúcuta fueron terminados y entregados en enero de 2010 (no en 2009), y ninguno ha entrado en operación aún.

<sup>47</sup> De acuerdo con lo expuesto por Clara Inés Vásquez, de la Contraloría General de la República en el Foro *Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Balance y efectos de la sentencia T-153 de 1998*, celebrado en Bogotá en la Universidad de Los Andes, el 12 de marzo de 2010, si se compara la fecha de inicio efectiva (la mayor parte de ellos iniciaron obra en 2007) y el porcentaje de avance físico que deberían tener, se comprueba que el atraso en las obras alcanza los 10 meses, en promedio. Adicionalmente, los sobrecostos que se han generado como consecuencia de los atrasos ascienden a \$92.000 millones de 2009.

<sup>48</sup> CONPES 3575 de 2009.

<sup>49</sup> Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE). Boletín de Prensa, agosto de 2009. Tomado de: <http://www.fonade.gov.co/eContent/Library/Attach/BOLETIN%20DE%20PRENSA%20AVANCE.pdf>.

También en: Conpes 3575 de 2009.

<sup>50</sup> Presentación de la Contraloría General de la República (Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad). Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia. En el foro “Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153 de 1998” realizado el 12 de marzo de 2010 en la Universidad de los Andes.

<sup>51</sup> Contraloría General de la República (Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad). Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia. En el Foro realizado en la Universidad de los Andes, Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153 de 1998 (Marzo 12 de 2010).

nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones.”<sup>52</sup>

(27) A través de la construcción de 10 establecimientos carcelarios que hacen parte del plan de construcción y dotación carcelaria, se pretende reducir el hacinamiento en el país. Por ello resulta contradictorio y cuestionable el hecho de que, habiendo tenido la oportunidad de adecuar los nuevos penales a los estándares mínimos reconocidos internacionalmente no se hayan diseñado celdas individuales en las cuales el espacio por recluso no viole el artículo 10(1). Como lo ha reconocido el CDH en otros casos, un espacio de 2m<sup>2</sup> por recluso no es admisible bajo el PIDCP, y aunque el área por celda de los nuevos centros carcelarios en Colombia es mayor, la diferencia de tan sólo 4 cm<sup>2</sup> para penitenciarías nuevas no debería entenderse como una medida aceptable.<sup>53</sup>

(28) Teniendo en cuenta que el nivel de hacinamiento en los establecimientos carcelarios actualmente es del 41.7%; que órganos estatales de control como la Contraloría General y la Defensoría del Pueblo han manifestado la vulneración masiva de derechos de los reclusos que esta situación conlleva; que la Corte Constitucional colombiana se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre este mismo tema y que el Estado colombiano no presenta alternativas de solución distintas a la construcción de nuevas cárceles, es posible concluir de manera razonable que el Estado colombiano viola el artículo 10(1) del PIDCP.

### **2.1.2 Salud, salubridad y condiciones de higiene**

(29) En varias oportunidades el CDH ha señalado que se viola el artículo 10(1) del PIDCP cuando las condiciones de detención no cumplen con estándares de higiene, son insalubres o dificultan el acceso al servicio de salud para los reclusos. Por ejemplo, en las Observaciones Conclusivas a la República de Moldova (2002), el Comité afirmó:

(9) El Comité está profundamente preocupado por las condiciones imperantes en los centros de detención del Estado Parte, en particular, por su incumplimiento de las normas internacionales (como ha reconocido el Estado Parte), incluyendo las garantías previstas en los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité expresa su especial preocupación por la prevalencia de enfermedades como la tuberculosis, que es el resultado directo de las condiciones carcelarias. Se recuerda al Estado Parte su obligación de garantizar la salud y la vida de toda persona privada de su libertad. Poner en peligro la salud y la vida de los detenidos como consecuencia de la propagación de enfermedades contagiosas y atención

---

<sup>52</sup> Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/VII/1977, Ginebra Suiza., at para 9.1

<sup>53</sup> Saidov v. Tajikistan. Párrafos 2.9 a 2.10.

insuficiente, equivale a una violación del artículo 10 del Pacto y también puede conllevar una violación de los artículos 9 y 6.<sup>54</sup>

(30) En este caso, el CDH recomendó al Estado de Moldova tomar medidas inmediatas para asegurar que las condiciones en sus centros de detención cumplieran con los estándares de los artículos 6, 7 y 10 del PIDCP, incluyendo la prevención de la propagación de enfermedades y la prestación de tratamientos médicos adecuados a las personas que han contraído enfermedades, ya sea en prisión o antes de su detención<sup>55</sup>.

(31) Con respecto a la cobertura de los servicios de salud, el CDH ha enfatizado, en las Observaciones Conclusivas hechas a India en 1997<sup>56</sup> y a la República del Congo en el año 2000<sup>57</sup>, que todos los reclusos tienen el derecho a una atención médica adecuada. El Comité también ha señalado que durante la custodia, la persona acusada y condenada debe ser sometida a exámenes médicos<sup>58</sup>. Concepto similar presentó en el año 2000 cuando afirmó que la atención médica oportuna en caso de no ser garantizada constituía una condición de detención inhumana<sup>59</sup>.

(32) Así mismo, al evaluar las condiciones de detención en el Estado de Georgia en 1997, el Comité encontró que la falta de condiciones salubres y de atención médica había resultado en una alta tasa de enfermedades infecciosas, lo cual violaba el artículo 10 del Pacto<sup>60</sup>. Posteriormente en el 2000, el Comité sostuvo que la ausencia de salubridad en los penales, la escasez de agua y comida saludable, junto con la precaria atención médica, que pueden causar la propagación de enfermedades, constituían una violación del artículo 10 por incluirse dentro de la categoría de indebidas condiciones de detención<sup>61</sup>. En *Viana v. Uruguay*<sup>62</sup>, el Comité reconoció que al negársele por 45 días atención médica al señor Antonio Viana Acosta, Uruguay había violado el artículo 10(1) del pacto, entre otros<sup>63</sup>.

#### ***2.1.2.1 Respuestas del Estado colombiano sobre acceso de los reclusos al servicio de salud y salubridad y sobre condiciones de higiene en los centros de reclusión***

(33) En su Informe, el Estado colombiano presenta como un avance la expedición de la Ley 1122 de 2007 que modificó el Sistema General de Seguridad Social en Salud para

<sup>54</sup> República de Moldova, ICCPR, A/57/40 vol. I (2002) 76 at para. 84(9).

<sup>55</sup> Ibidem

<sup>56</sup> India, ICCPR, A/52/40 vol. I (1997) 67 at paras.

<sup>57</sup> Congo, ICCPR, A/55/40 vol. I (2000) 43 at para. 282.

<sup>58</sup> Venezuela, ICCPR, A/48/40 vol. I (1993) 61 at paras. 310.

<sup>59</sup> En los siguientes casos y observaciones conclusivas el CDH ha manifestado como la falta de servicios prestadores de salud y/o falta de garantía de un ambiente salubre vulneran el artículo 10(1) del Pacto: Observaciones Conclusivas del Comité de Derechos Humanos, Grecia, U.N. Doc. CCPR/CO/83/GRC (2005); Concluding Observations of the Human Rights Committee, Dominican Republic, U.N. Doc. CCPR/CO/71/DOM (2001); Dennis Lobban v. Jamaica, Communication No. 797/1998, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/797/1998 (2004); Mongolia, ICCPR, A/55/40 vol. I (2000) 49 at paras. 332

<sup>60</sup> Georgia, ICCPR, A/52/40 vol. I (1997) 40 at paras. 243

<sup>61</sup> Guyana, ICCPR, A/55/40 vol. I (2000) 53 at paras. 369, 371 and 372.

<sup>62</sup> *Viana v. Uruguay* (110/1981) (R.25/110), ICCPR, A/39/40 (29 March 1984) 169 at paras. 2.7.

<sup>63</sup> Aunque no hay evidencia sobre la intencionalidad de la omisión de prestar el servicio médico en los casos referidos, el principio de vulneración del derecho se mantiene: no haber recibido atención médica.

incluir la prestación de este servicio a la población reclusa. En esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las deficientes condiciones de detención en los penales colombianos vulneran los derechos de los reclusos, entre ellos, su derecho a la salud.

### **2.1.2.2 Datos empíricos sobre salud**

(34) Hasta 2007, el servicio de salud para la población reclusa estaba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)<sup>64</sup>, que lo prestaba a través de 276 unidades de salud ubicadas en los diferentes establecimientos del país. Sin embargo, de acuerdo con un informe presentado por la Contraloría General de la República, ninguna de las unidades de salud estaba certificada por la autoridad de salud competente y la mayoría presentaba precarias condiciones de atención a los internos<sup>65</sup>. Como consecuencia de lo anterior, en 2006 el INPEC inició un proceso de habilitación para prestar adecuadamente el servicio en sus unidades. Sin embargo, los resultados no fueron positivos, porque a diciembre de 2007 sólo 10 unidades de salud, de las 276, se encontraban habilitadas<sup>66</sup>. De acuerdo con las auditorías que fueron realizadas por la Contraloría en 2006, en seis departamentos<sup>67</sup> del país se encontraron varias deficiencias en la prestación de los servicios de salud. Entre éstas deficiencias se encuentran la falta de oportunidad en la prestación de los servicios; congestión en el trámite de órdenes médicas con especialistas; cirugías pendientes; no realización de exámenes médicos al ingreso del interno a algunos establecimientos; deficiencias en la infraestructura sanitaria; medicamentos vencidos; y, en general, falta de procedimientos claros y expeditos para garantizar un nivel adecuado de atención<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> Esta institución, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, es la encargada de administrar el sistema penitenciario y carcelario a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa, bajo el marco de respeto de los derechos humanos.

<sup>65</sup> Contraloría General de la República. (Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad.) Política Penitenciaria y Carcelaria. Evaluación de resocialización y las medidas implementadas contra el hacinamiento. (Bogotá, 2008.)

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> En línea con el principio de centralización política y descentralización administrativa, la administración pública se divide en dos niveles: la administración nacional y la administración seccional y local. Esta última se encuentra regulada en el título XI de la Constitución Política bajo el título de Organización territorial, que a su vez se encuentra conformado por departamentos, regiones, municipios, provincias, distritos, entre otros. Los departamentos son entidades territoriales que gozan de las siguientes funciones, conforme al art. 289 de la Constitución, “administrar los asuntos seccionales; planificar y promover el desarrollo económico y social dentro de su territorio; ejercer funciones administrativas, de coordinación y de complementariedad de la acción municipal; de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.” En: Libardo Rodríguez R., *Derecho administrativo General Y colombiano*, Decimocuarta edición Temis, Bogotá –Colombia (2005), para 144.

<sup>68</sup> Contraloría General de la República. (Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad.) Política Penitenciaria y Carcelaria. Evaluación de resocialización y las medidas implementadas contra el hacinamiento. (Bogotá, 2008.)

(35) Con el fin de encontrar soluciones más estructurales a dicha situación, y como respuesta a diversas sentencias de la Corte Constitucional<sup>69</sup>, en 2007 el Congreso promulgó la Ley 1122, la cual ordena que las personas privadas de la libertad sean afiliadas al régimen subsidiado de salud. Esto revela la ineficiencia del Estado Colombiano para proteger la salud de las personas detenidas, ya que sólo hasta el año 2007 se tomaron medidas para solucionar un problema que la Corte Constitucional había denunciado desde 1998.

(36) Ahora bien, en la actualidad Caprecom es la entidad que debe encargarse de la prestación del servicio de salud de las personas reclusas. Sin embargo, el empalme entre el sistema antiguo de atención en salud y el nuevo ha sido deficiente. Esto es así, pues las entidades que prestaban el servicio de salud en el régimen antiguo, dejaron de prestar este servicio, aduciendo que la atención médica de los internos ya no es su responsabilidad. De esta forma, Caprecom es la única entidad que se encuentra prestando el servicio de salud a este grupo poblacional. No obstante esta entidad no ha logrado aún el cubrimiento del 100% de la población, dejando a un sector de la misma sin este servicio<sup>70</sup>.

(37) De acuerdo con las cifras del INPEC, a febrero de 2009 sólo “el 24 % de los internos reportan tener algún tipo de seguridad social en salud”<sup>71</sup>. No existe información que permita saber si dicha cobertura es asumida por el Estado o por entes privados (con recursos de los internos). Ello indica que la cobertura del servicio de salud para personas privadas de la libertad, a cargo del Estado colombiano, puede ser menor al porcentaje indicado, de por sí ya muy bajo.

(38) La dramática situación en la prestación del servicio de salud, se refleja, según ha sido reportado por la prensa en 2009, en que por lo menos 700 presos de las cárceles del Quindío (departamento colombiano), no recibieron atención médica durante un lapso de más de tres meses<sup>72</sup>. Algo similar ocurrió en la cárcel de Acacías, Meta, en donde, según la Personera de este municipio<sup>73</sup>, para septiembre de 2009 los reclusos habían pasado más o menos cuatro meses sin recibir una adecuada atención médica<sup>74</sup>.

---

<sup>69</sup> Algunas de las más importantes son las sentencias T-153, T-606 y T-607 de 1998 de la Corte Constitucional.

<sup>70</sup> Entrevista realizada a Alfredo Castillo, Funcionario de la Defensoría del Pueblo Delegada para la Política Criminal Penitenciaria en Bogotá. (Octubre 5 de 2009)

<sup>71</sup> INPEC. Respuesta al Derecho de Petición radicado por el ciudadano Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, Coordinador de la Relatoría de Prisiones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. (24 de Febrero de 2009).

<sup>72</sup> Caracol. INPEC deberá solucionar problemas en salud en cárceles del Quindío, Caracol, (Febrero 19, 2009.) En: [http://www.cej.org.co/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=10:noticias-del-sector-justicia&id=1050:inpec-debera-solucionar-problemas-de-salud-en-carceles-del-quindio&Itemid=168](http://www.cej.org.co/index.php?option=com_content&view=article&catid=10:noticias-del-sector-justicia&id=1050:inpec-debera-solucionar-problemas-de-salud-en-carceles-del-quindio&Itemid=168)

<sup>73</sup> De acuerdo con el artículo 169 de la Ley 136 de 1994, “Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas”

<sup>74</sup> Diario El Tiempo, Polémica por precarias condiciones de salubridad en cárceles del Meta, Diario El Tiempo, Sección Nación (Septiembre 7 de 2009)

### ***2.1.2.2.1 Propagación de enfermedades a causa de condiciones de detención insalubres***

(39) Además de la clara violación del artículo 10(1) por parte del Estado colombiano, se presentan dos problemas adicionales relacionados con el derecho a la salud que vulneran la dignidad humana protegida por el artículo 10 del Pacto: la propagación de enfermedades a causa de condiciones de detención insalubres y la ausencia de información oficial al respecto.

(40) En el año 2001, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos visitó diferentes establecimientos carcelarios del país. La Misión de Naciones Unidas fue testigo de situaciones extremas de hacinamiento, de la improvisación de lugares para dormir, incluso entre retretes de baños o personas colgadas de los techos, como ocurría en la estación policial de Girardot. En otros casos se presentaban inundaciones en las celdas e incluso se comprobó la contaminación fecal de los alimentos, como ocurrió en la Cárcel de Valledupar en septiembre de 2001<sup>75</sup>. La Misión también constató que las deficiencias en materia de sanidad, evidenciada en la carencia de sanitarios, el suministro irregular de agua, así como la mala calidad de ésta para el consumo humano, afectaban a la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país. Como consecuencia de lo anterior, lo más grave, según el Alto Comisionado era “la frecuente falta de atención y respuesta adecuada por parte de las autoridades del INPEC a las numerosas y fundamentadas denuncias de graves deficiencias sanitarias en los establecimientos bajo su responsabilidad.”<sup>76</sup>

(41) La situación descrita por la Misión de Naciones Unidas en 2001 se ha mantenido a lo largo del tiempo. Las deficientes condiciones higiénico-sanitarias y de infraestructura, agravadas por el hacinamiento en las cárceles, son bastante preocupantes, ya que generan “el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas como tuberculosis, lepra, varicela, hepatitis A, hepatitis B, VIH, sífilis, gonorrea y otras infecciones de transmisión sexual así como para infestaciones por vectores de plaga (pulgas, piojos, zancudos y roedores entre otros)”<sup>77</sup>.

(42) Por ejemplo, en la cárcel de Bellavista, ubicada en la ciudad de Medellín, se presentó un número preocupante de casos de tuberculosis. Según la información presentada en el periódico El Mundo de Medellín, en 2004 se certificaron por lo menos 40 casos en un

---

<sup>75</sup> Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria, Bogotá, D.C., Colombia (31 de octubre de 2001), En: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_20.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_20.pdf)

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos. Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. El Procurador General de la Nación alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, 2004. En: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>

muestreo que tuvo lugar en sólo dos de los quince patios del establecimiento carcelario<sup>78</sup>. El muestreo fue cancelado por parte de las directivas de la cárcel, porque la directora consideró que los resultados serían “una bomba de tiempo, que dañaría la buena imagen de que goza la cárcel en el país”<sup>79</sup>. Esta postura, defendida por un funcionario público, es realmente cuestionable pues obstaculiza el control sobre el grado de cumplimiento de las condiciones mínimas de detención que deben tener los centros carcelarios. La cárcel de Bellavista presentaba a principios de 2005 un escenario casi apocalíptico. “Es necesario decir que existen plagas que ya casi adquieren dimensiones bíblicas, de cucarachas y ratones a las cuales pocas veces se les fumiga para controlar su rápido crecimiento.”<sup>80</sup> La falta de control sobre las enfermedades ha llevado al aumento dramático de las mismas lo cual se ha evidenciado con el aumento de enfermos por Sida: se pasó de 121 personas contagiadas por el virus en 2004 a 242 personas en 2008; un aumento del 100% en el transcurso de 4 años<sup>81</sup>.

(43) La propagación de enfermedades es igualmente grave entre la población femenina. El Informe del Estado colombiano menciona como avance administrativo, desde la perspectiva de género, el texto *Mujeres y Prisión en Colombia*, publicado por la Procuraduría General de la Nación en 2007. Es cuestionable que este documento se presente como un avance del gobierno colombiano por dos razones: en primer lugar, el informe de la Procuraduría justamente muestra que la situación de este grupo de personas es inadmisibles, debido a la constante violación de sus derechos; en segundo lugar, la Procuraduría General de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva, sino que es un organismo autónomo de control, por lo cual su informe no puede presentarse como un avance del gobierno.

(44) Más aún cuando la Procuraduría indica que para el año 2007 existía: i) una falta de adecuación de la infraestructura a las necesidades particulares de esta población (los sanitarios carecen de privacidad, hay poco espacio para ubicar la ropa y útiles de aseo); ii) una ausencia de medidas para prevenir problemas al interior de los establecimientos carcelarios (para evitar el consumo de drogas, por ejemplo, se implementan medidas represivas que poco ayudan a esta población, que realmente necesita ayuda psicológica y médica); y iii) un manejo del régimen de visitas que vulnera el derecho a la familia de las reclusas<sup>82</sup>.

(45) Adicionalmente, el acceso a los servicios de salud por parte de la población femenina es deficiente. Como lo ha evidenciado la Procuraduría, existen deficiencias en la atención médica de las mujeres reclusas pues no se cumplen con los requerimientos y la atención especial que ellas necesitan. Por ejemplo, no hay una prestación adecuada de los servicios médicos durante el período de embarazo y de posparto; no existen programas

---

<sup>78</sup> Adriana Gaviria, “Salud: una catástrofe en Bellavista”, Periódico El Mundo, (Enero 23, 2005). En: Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, Defensoría del Pueblo. Informe sobre prestación de servicios de salud en centros penitenciarios y carcelarios de Colombia, (2005)

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> Diario El Tiempo, La salud en las cárceles, Sección Editorial -Opinión. (junio 24 de 2008)

<sup>82</sup> Procuraduría General de la Nación, *Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. (Octubre de 2006)

encaminados a prevenir enfermedades propias de la población femenina (cáncer de seno y de cuello uterino, entre otros), ni tampoco programas para el control de la fertilidad. Además, en materia de alimentación y agua potable, los suministros son insuficientes, lo cual aumenta los riesgos para la salud de las reclusas.<sup>83</sup>

(46) El uso frecuente de la acción de tutela<sup>84</sup> también evidencia la deficiencia en la prestación de servicios de salud, tanto para hombres como para mujeres bajo custodia. El incremento del número de tutelas interpuestas donde se solicita el amparo del derecho a la salud ha sido significativo desde el año 2005, como lo muestra el Gráfico 4. Entre el año 2002 (en el que se interpusieron alrededor de 63 tutelas relacionadas con el derecho a la salud de los reclusos) y el año 2008 (en el que se interpusieron 1044 tutelas), el aumento estas acciones judiciales es de más del 1500%.

Gráfico 4. Tendencia de la interposición del mecanismo de tutela para proteger el derecho a la salud.

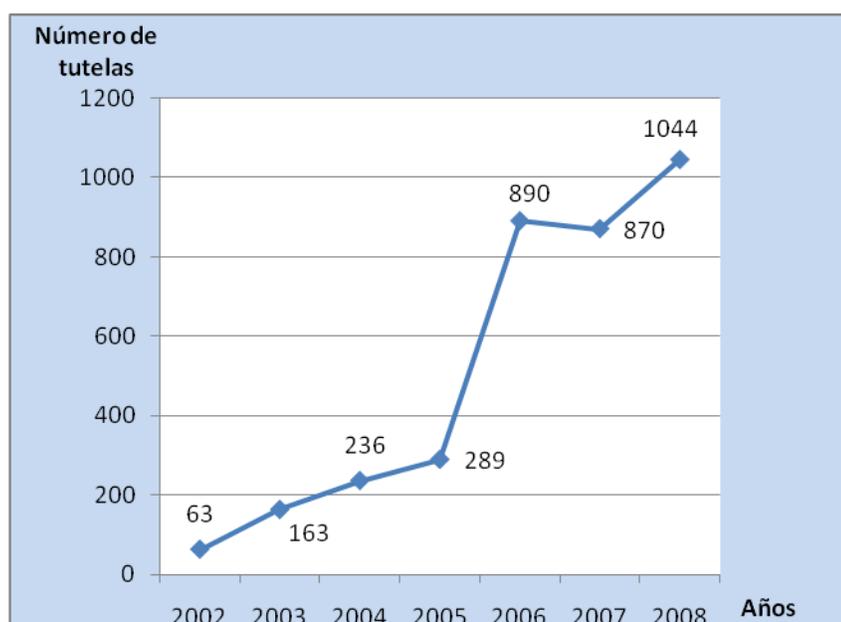


Gráfico elaborado con base en los datos de la Defensoría del Pueblo

#### 2.1.2.2.2 Ausencia de información

(47) Como se indica en un informe de la Defensoría del Pueblo, en el año 2005 no existían “indicadores consolidados para valorar la real cobertura y calidad de la atención sanitaria que se presta a las personas privadas de la libertad. Sin embargo, numerosos

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991, la acción de tutela es el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

indicios permiten concluir que el proceso de tercerización implementado por el INPEC para atender las necesidades de salud de la población reclusa, está lejos de superar las fallas que llevaron a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de salud, asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluso en las cárceles del país y que, por lo tanto, persiste el cuadro de violaciones al derecho a la salud de los reclusos<sup>85</sup>. En otras palabras, la gran mayoría de la información oficial sobre la situación carcelaria, con excepción del tema de infraestructura, es confusa, fragmentada y desactualizada. Esto indica una actitud de desidia del Estado colombiano frente a su obligación de garantizar el derecho a la salud y mejorar las condiciones de detención de los reclusos.

## **2.2 *Artículo 10(2): separación de la población reclusa***

### **2.2.1 *Artículo 10(2)(a): separación entre sindicados y condenados***

(48) El Comentario General 21<sup>86</sup> del CDH desarrolla el contenido del literal a) del artículo 10(2), que indica que los procesados deben estar separados de los condenados y que dicha separación encuentra sustento en la protección del derecho a la presunción de inocencia que también está contemplada el artículo 14(2) del Pacto. El Comentario 21 establece la obligación en cabeza de los Estados Parte de indicar en sus informes las modalidades de separación entre procesados y condenados en sus informes, así como el régimen aplicable a cada uno de estos grupos.

(49) Lo anterior fue ratificado en *Pinkney v. Canadá*, donde el Comité sostuvo que el hecho de no separar a una persona acusada de los sujetos condenados implicaba una violación del artículo 10(2)(a) del Pacto. Esta obligación, señala el Comité, sólo puede ser obviada bajo circunstancias excepcionales:

(50) El Comité considera que el requisito que establece el artículo 10(2)(a) del Pacto implica que “los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales”, lo anterior significa que éstos deben ser mantenidos en lugares distintos (pero no necesariamente en edificios separados). El Comité no consideraría las disposiciones descritas por el Estado Parte según las cuales las personas condenadas actúan como servidores de alimentos y encargados de la limpieza en el área de la prisión como incompatible con el artículo 10 (2)(a), siempre que los contactos entre las dos clases de presos se mantuvieran estrictamente en un mínimo necesario para el cumplimiento de dichas misiones.<sup>87</sup>

(51) En el caso del señor *Pinkney*, el Comité encontró que tal contacto no era mínimo sino frecuente y por lo tanto sí existía una violación del artículo 10(2)(a).

---

<sup>85</sup> Carlos Augusto Lozano, ¿Un garantismo hostil?, Consultor de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En: Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, Defensoría del Pueblo. Informe sobre prestación de servicios de salud en centros penitenciarios y carcelarios de Colombia, (2005).

<sup>86</sup> Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 9.

<sup>87</sup> *Pinkney v. Canadá* (7/27 Oct 1981) paras 30

Igualmente, en *Fongum Gorji-Dinka v. Camerún*<sup>88</sup>, el Comité sostuvo que se violaba el artículo 10(2)(a) porque, a pesar de que el señor Fongum no tenía una condena en su contra, fue detenido en la misma celda con veinte personas condenadas por homicidio. En este caso el Estado de Camerún tampoco pudo probar que la reclusión conjunta de condenados y sindicados respondía a una circunstancia excepcional.

### ***2.2.1.1 Respuestas del Estado sobre el tema de la separación entre sindicados y condenados***

(52) El Sexto Informe presentado por el Estado Colombiano no incluye información alguna que indique los avances en este tema y se limita a señalar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto. El Informe estatal tampoco presenta los avances alcanzados en lo relativo a la reclusión de ex miembros de la Fuerza Pública en establecimientos especiales<sup>89</sup>.

### ***2.2.1.2 Falta de información empírica sobre separación entre sindicados y condenados***

(53) La falta de información aportada por el Estado colombiano sobre la separación de la población reclusa, refleja problemas que deben ser considerados. De una parte, se evidencia que no existe colaboración armónica, ni intercambio de información, entre el INPEC, entidad encargada de la administración y operación de los establecimientos de reclusión del orden nacional, y las autoridades territoriales, encargadas de la administración y operación de los establecimientos carcelarios del orden departamental y municipal. De otra parte, el INPEC no cumple adecuadamente con la función de inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales, tarea que legalmente le corresponde<sup>90</sup>.

(54) La escasa información oficial disponible indica que “mientras el número de sindicados pasó de 20.326 en 2000 a 23.195 en 2008, el número de condenados pasó de 29.490 en 2000 a 44.144 en 2008, lo cual parece indicar que la capacidad de cupos en las penitenciarías debió crecer a un ritmo mayor al de las cárceles”<sup>91</sup>.” (ver Gráfico 5). La

---

<sup>88</sup> CCPR/C/83/D/1134/2002 paras. 5.3

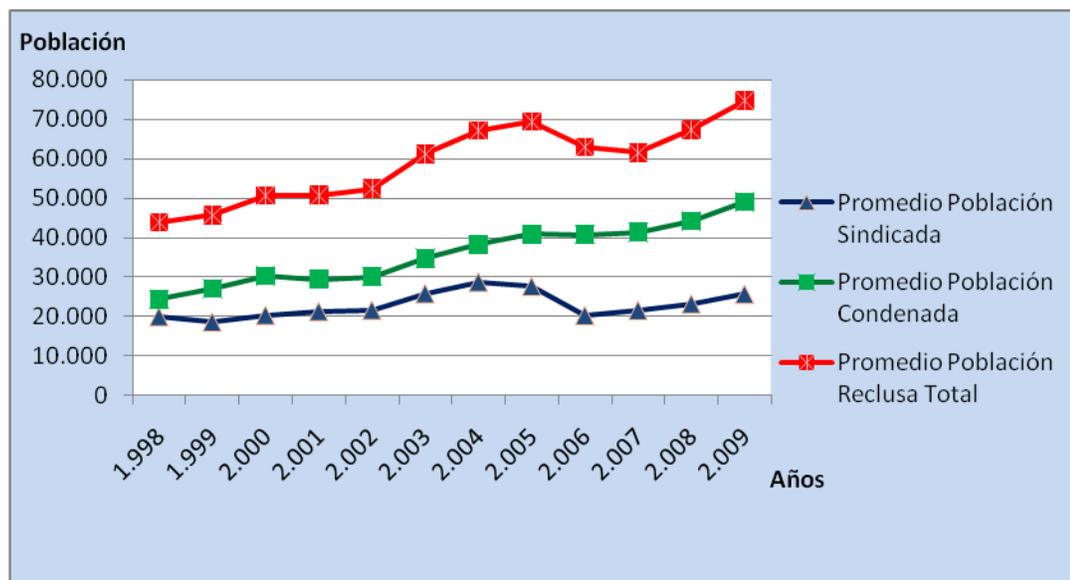
<sup>89</sup> Es importante recordarle al Comité que la Corte Constitucional, en la sentencia T-153 de 1998, ordenó la separación de los sindicados y condenados, en un plazo no mayor de 4 años a la notificación de la sentencia. También ordenó el cumplimiento de la obligación de recluir a los miembros de la Fuerza Pública en establecimientos especiales, en un plazo no mayor de tres meses luego de la notificación de la sentencia. Esto se debe a que la misma Corte constató que, en los centros carcelarios y penitenciarios existía una reclusión indiscriminada de los sindicados y condenados. La Corte también encontró que el Estado colombiano vulneraba de forma manifiesta la obligación de recluir a los miembros de la Fuerza Pública en establecimientos especiales. Lo anterior constituye una clara violación del derecho a la presunción de inocencia, en el caso de los sindicados, y a la vida e integridad personal de los reclusos, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

<sup>90</sup> El INPEC se encarga de la administración y operación de los establecimientos de reclusión nacionales, es decir, de los controlados por el Estado central, y tiene las funciones de control y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales, es decir, de las controladas por los municipios o departamentos.

<sup>91</sup> Información obtenida de las siguientes fuentes: INPEC: cifras adjuntas a la respuesta al derecho de petición presentado por Manuel Iturralde al INPEC el 31 de octubre de 2008; y Población interna en establecimientos

respuesta estatal en el Informe presentado al Comité debería concordar con esta información, de manera que la capacidad de cupos en las penitenciarías (que albergan condenados) creciera a un ritmo mayor que el de las cárceles (que albergan acusados). Sin embargo, el hecho de que actualmente no existe separación efectiva entre condenados y acusados, parece ser la causa principal de la falta de información estatal en este aspecto.

Gráfico 5. Población sindicada, condenada y población reclusa total



Fuente: Elaboración propia, con datos del INPEC, el DNP, la Procuraduría, la Defensoría y la Contraloría<sup>92</sup>

(55) Puede concluirse, a partir de la información disponible, que actualmente el Estado colombiano viola el parágrafo a) del numeral 2 del artículo 10 del Pacto, toda vez que existe una falta de información precisa y completa sobre la materia, al tiempo que las pocas evidencias que existen en medios oficiales denotan que los sindicatos no se encuentran separados de los condenados. Se hace evidente entonces, según lo planteado hasta el momento, que existe una violación del artículo 10 del PIDCP.

### 2.2.2 *Artículo 10(2)(b): separación entre menores y adultos*

(56) En lo que respecta artículo 10(2)(b), el CDH destaca en el Comentario General No. 21<sup>93</sup> que la obligación de proporcionar información relativa al régimen aplicable a los

---

de reclusión discriminada por sexo, situación jurídica, por departamentos y regiones, (julio de 2009); Marcela Pérez Ochica y Juan Alejandro Morales Sierra, La Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, Contraloría General de la República, Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad, Dirección de Estudios Sectoriales. DNP. Boletín Dirección de Justicia y Seguridad, Cifras de Justicia. Jurisdicción Penal 1996 – 2007. (Bogotá, 2008.) Tomado de: [http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/archivos/documentos/DJS/DJS\\_Cifras/20\\_01\\_09\\_cifras\\_justicia.pdf](http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/archivos/documentos/DJS/DJS_Cifras/20_01_09_cifras_justicia.pdf)

<sup>92</sup> *Ibidem*

menores acusados o delincuentes, en cabeza de los Estados Parte, es de carácter imperativo<sup>94</sup>, así como también lo es la obligación de precisar las medidas adoptadas para poner en práctica dicha disposición. De acuerdo al CDH el artículo 10 no establece hasta cuándo se considera que una persona es menor de edad y por el contrario la misma disposición faculta a los legisladores de cada país para establecerla<sup>95</sup>. Sin embargo, el Comité considera en el párrafo 13 del Comentario General No.21, que el artículo 6(5) del PIDCP sugiere que todas las personas por debajo de 18 años sean tratadas como menores de edad por lo menos cuando se trate infracciones penales; posición que adopta el Estado colombiano.

(57) De igual forma la jurisprudencia internacional ha sido enfática en afirmar que la convivencia entre prisioneros menores y prisioneros mayores de edad es violatoria del Pacto en su artículo 10(2)(b) y que no hay excepción válida para incumplirlo. Por ejemplo, en *D. Thomas v. Jamaica* (1998)<sup>96</sup> el Comité consideró que el Estado Parte había incumplido las obligaciones del Pacto al mantener presos menores de edad y adultos en un mismo lugar.

#### ***2.2.2.1 Respuestas del Estado colombiano con respecto a la separación entre mayores y menores de edad***

(58) El Informe del Estado colombiano dice que “la creación de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé, en el capítulo relacionado con la Responsabilidad Penal, artículo 162, el cumplimiento de las penas privativas de la libertad [para los menores de edad] en centros especializados y siempre separados de los adultos”.

#### ***2.2.2.2 Datos empíricos con respecto a la separación entre mayores y menores de edad***

(59) Aunque el Informe del Estado colombiano considera un avance la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, en la práctica no existen mecanismos concretos que garanticen el cumplimiento de este mandato legal. De otra parte, a pesar de que los menores de edad cumplen condenas en establecimientos de reclusión especialmente destinados para ellos, al momento de ser capturados permanecen detenidos por periodos de hasta 36 horas (y en algunos casos durante más tiempo) en lugares donde no se diferencia la población reclusa por edad. Incluso, dado el hacinamiento del sistema penitenciario, reiteradamente se presentan casos en los que menores de edad se ven obligados a permanecer en estos centros de detención transitoria durante periodos prolongados mientras se les asigna un cupo en un centro de reclusión de menores.

---

<sup>93</sup> Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 13.

<sup>94</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia para menores (1987) (Reglas de Beijing)

<sup>95</sup> Ibidem,

<sup>96</sup> *D. Thomas c. Jamaica* (800/1998), del Pacto, A/54/40 vol. II (8 April 1999) 276 (CCPR/C/65/D/800/1998)

(60) Con base en los argumentos anteriores, es posible afirmar que, frente a la obligación estatal de separar a los condenados de los sindicados, y los menores de los mayores de edad, el Estado colombiano no ha proporcionado prueba alguna sobre la existencia de avances significativos desde 1997. Por consiguiente, se le solicita al honorable Comité que declare la transgresión por parte del Estado colombiano de los apartados a) y b) del artículo 10(2) del PIDCP.

### **2.3 Artículo 10(3): Resocialización de los reclusos**

(61) El artículo 10(3) del PIDCP establece que la finalidad del régimen penitenciario es la reforma y readaptación social de las personas privadas de la libertad. Sobre el desarrollo de este artículo, el CDH en el Comentario General No. 21, consideró que “ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.”<sup>97</sup> Asimismo, el Comité ha reconocido el fin resocializador de la pena en las conclusiones finales a los informes presentados por los Estados Partes como lo es el caso de Bélgica<sup>98</sup> o casos particulares tales como Kelly v. Jamaica<sup>99</sup> y Sextus v. Trinidad y Tobago<sup>100</sup>. En estos pronunciamientos en particular, el Comité ha resaltado la importancia de la puesta en marcha de programas educacionales y de capacitación laboral en los establecimientos penitenciarios.

(62) En el numeral 11 del Comentario General No. 21, el CDH señaló que es importante que cada Estado especifique en sus respectivos informes qué tipo de prácticas ha implementado y cuáles han sido sus resultados para cumplir con el fin resocializador en cuestión; precisando medidas tomadas respecto a la educación y programas de capacitación laboral para los presos, tanto en el interior como en el exterior de los establecimiento carcelarios. El fin resocializador de la pena fue reconocido por la Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988 de la Asamblea General de la ONU, que establece el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (especialmente los principios 19 y 24). También ha sido desarrollado jurisprudencialmente por los fallos de cortes supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>101</sup> y la Corte Europea de Derechos Humanos.<sup>102</sup>

---

<sup>97</sup> Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, (Art. 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), at para. 10.

<sup>98</sup> En esta decisión del Comité, más que decir cuáles son los contenidos del fin resocializador de la pena, se hace un énfasis en la necesidad de incentivar medidas como el trabajo comunitario para lograr dicho fin. Observaciones Conclusivas a Bélgica, 1999, Párrafo 16 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/197/34/PDF/G9819734.pdf?OpenElement>

<sup>99</sup> (253/1987), ICCPR, A/46/40 (8 April 1991) 241 (CCPR/C/41/D/253/1987)

<sup>100</sup> ICCPR, A/56/40 vol. II (16 julio 2001)

<sup>101</sup> Por ejemplo, el caso Montero Aranguren y Tibi vs Ecuador.

<sup>102</sup> Ver e.j., Corte Constitucional Colombiana, Sentencias: C-010-00 MP: Alejandro Martínez Caballero, T-1319-01 MP: Rodrigo Uprimny Yepes, C-067-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-200-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. En estos pronunciamientos la Corte establece que de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar esos tratados constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

(63) De las disposiciones internacionales anteriormente expuestas se desprende la obligación de los Estados Parte del Pacto, de brindar los medios y las condiciones necesarias para asegurar la resocialización de los reclusos dentro del sistema penitenciario y carcelario nacional. Ello se debe garantizar particularmente en ámbitos como la educación; la capacitación y ocupación laboral; los espacios de recreación y expresión cultural, la asistencia en salud; y la familia.

### ***2.3.1 Respuesta del Estado colombiano sobre el tema del fin resocializador de la pena***

(64) El Informe del Estado Colombiano no incluye ninguna alusión a políticas públicas orientadas al desarrollo de programas que tengan como objetivo garantizar el fin resocializador de la pena, aun cuando el párrafo 10 del Comentario General 21 señala que “el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte”.

### ***2.3.2 Información empírica sobre resocialización***

#### ***2.3.2.1 Educación***

(65) Desde un punto de vista cuantitativo, el sistema carcelario colombiano no cuenta con suficientes programas educativos. Para el año 2009 tan sólo 31 de los 143 establecimientos carcelarios del orden nacional habían implementado un modelo educativo específicamente diseñado para reformar a convictos<sup>103</sup>. Aunque existen algunos programas educativos al interior de los penales, éstos no cubren a la totalidad de la población reclusa que podría beneficiarse con ellos. Esto se puede comprobar en el Informe de Gestión del INPEC de 2008. Por ejemplo, en los establecimientos que forman parte de la Dirección Regional Central<sup>104</sup>, de un total de 16.467 internos sólo se “atendieron 1636 internos

---

En el ámbito nacional, el fin resocializador de la pena se encuentra consagrado en los artículos 9, 142 y 143 del Código Penitenciario<sup>102</sup>, en el artículo 4° del Código Penal<sup>102</sup>, y ha sido desarrollado en los pronunciamientos de la Corte Constitucional: “La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena, y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal”. Ver E.J., Corte Constitucional Colombiana, Sentencias: T-009 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-565 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara, C-261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-430 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-144 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-592 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, T-718 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1112 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-806 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-462 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-1291 de 2000, MP. José Gregorio Hernández.

<sup>103</sup> Catherine Rodríguez, Economista de la Universidad de los Andes, Educación en las Cárceles, La silla Vacía. (31 de mayo de 2009). En:<http://www.lasillavacia.com/elblogueo/blogoeconomia/educaci-n-en-las-c-reles>

<sup>104</sup> Para una administración adecuada, el INPEC agrupó los establecimientos carcelarios en función de la zona en la que se encuentran situados. Así, hoy en día existen un total de 5 zonas: la Dirección Regional Central, la

analfabetas, 3600 internos en el programa de primaria, 3521 internos en el programa de bachillerato, 206 internos en educación superior a distancia y se prepararon 643 reclusos para validar y/o presentar la prueba de Estado ante el ICFES”<sup>105</sup>; en la Dirección Regional de Occidente de 11.757 Internos, sólo 2.070 recibieron educación formal, y en la Dirección Regional Norte, únicamente el 34% de la población reclusa tuvo acceso a esta clase de servicios.<sup>106</sup>

(66) Desde un punto de vista cualitativo, diferentes hechos demuestran que los programas de educación de los centros de reclusión colombianos no son adecuados. De acuerdo con los mismos funcionarios del INPEC, uno de los principales problemas “parece ser una carencia de personal docente capacitado para esta labor. La situación es tan precaria que incluso en algunos casos son los mismos internos los que toman el papel de docentes”<sup>107</sup>. Por otra parte, organismos de control estatales han denunciado las carencias de estos programas. Según la Defensoría del Pueblo, estos sólo funcionan como mecanismos para reducir el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad; no son percibidas por la mayoría de los reclusos como verdaderas herramientas de aprendizaje y capacitación. Esto hace que los talleres educativos carezcan de objetivos específicos y, por tanto, no transmiten los hábitos personales y la habilidades técnicas necesarias que garanticen la reinserción social en el futuro<sup>108</sup>.

### **2.3.2.2 Capacitación y ocupación laboral**

(67) Desde una perspectiva cuantitativa, no es satisfactorio el porcentaje de reclusos que participan en programas de capacitación laboral o que tienen efectivamente un trabajo. En lo que concierne a la capacitación laboral, de acuerdo con el informe de gestión del INPEC de 2008, en la Dirección Regional Central, de un total de 16.467 internos, 12.707 participaron en programas de capacitación laboral. En lo relativo a la ocupación laboral de las personas privadas de la libertad, de acuerdo con este mismo informe, en la Dirección Regional Occidente el porcentaje de reclusos con una ocupación laboral era el 31,06%. Así, los programas de educación y laborales ofrecidos por el Estado colombiano a la población reclusa no cubren a una buena parte de ésta; y, lo que es más preocupante, esta situación tiende a empeorar (ver Tabla 1).

---

Dirección Regional Norte, la Dirección Regional Oriente, la Dirección Regional Occidental y la Dirección Regional del Viejo Caldas.

<sup>105</sup> *Ibíd*em

<sup>106</sup> *Ibíd*em. No existen cifras exactas sobre las otras zonas. Si bien se alega que en estas zonas se han implementado programas de educación el informe de Gestión no refleja la eficacia de los mismos. DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE: sin cifras exactas. DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE. No hay cifras Viejo Caldas.

<sup>107</sup> Catherine Rodríguez, Economistas de Uniandes. Educación en las Cárceles, La silla Vacía. (31 de mayo de 2009). En: <http://www.lasillavacia.com/elblogueo/blogoeconomia/educaci-n-en-las-c-rceles>

<sup>108</sup> Defensoría del Pueblo. Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia, (2003). at 5. En: [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_97.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf).

Tabla 1. Participación de la población reclusa en programas de resocialización

REGIONAL	2007		2008	
	Estudio	Trabajo	Estudio	Trabajo
Central	67%	34,70%	29%	23%
Occidente	51%	31,50%	23%	16%
Norte	58%	25,00%	29%	21%
Oriente	45%	39,40%	20%	22%
Noroeste	54%	25,20%	28%	25%
Viejo Caldas	56%	42,70%	28%	26%
Total General	58%	33,60%	27%	22%

Fuente: Inpec

(68) Desde una perspectiva cualitativa, la capacitación y ocupación laboral de los reclusos tampoco tienen niveles satisfactorios. Sobre este tema, la Contraloría General afirma que existen varias debilidades en estos programas tales como: “la falta de gestión de las regionales para impulsarlos; desorganización administrativa; falta de registros y seguimiento que impide la toma de decisiones acertadas en cuanto al desarrollo de los proyectos productivos y las escuelas de formación laboral”<sup>109</sup>.

(69) La Contraloría también denuncia que, por un lado, las metodologías diseñadas para el desarrollo de esta clase de proyectos no han tenido en cuenta el conocimiento y la capacidad de los internos y, por otro, que la desigualdad en el acceso a los servicios prestados a los internos generan una inequidad en el tratamiento que se le brinda a esta población.

(70) A pesar de que el Sistema Progresivo que se adoptó en Colombia exige que las autoridades identifiquen el perfil de los internos y las necesidades de los mismos, de manera que los proyectos que se planteen sean los adecuados para su resocialización<sup>110</sup>, en el sistema colombiano no hay claridad sobre este tema. Esto se constata con la información entregada por el INPEC, según la cual, a febrero de 2008, 12.800 internos no habían sido clasificados (33%)<sup>111</sup>. Así mismo, según lo ha reconocido el INPEC, “las políticas, cobertura y mecanismos de seguimiento y control a los programas de resocialización no

<sup>109</sup> Marcela Pérez Ochica y Juan Alejandro Morales Sierra, La Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, Contraloría General de la República, (Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad, Dirección de Estudios Sectoriales.) La Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia.

<sup>110</sup> Así, “durante la primera fase del tratamiento penitenciario el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- debe evaluar y clasificar al Interno con criterios sociales, psicológicos y jurídicos, con el fin de indicar la clase de tratamiento que requiere y emitir concepto sobre el tipo de establecimiento donde debe purgar la pena. También se busca establecer el grado de compromiso del interno con el proceso y su disposición para iniciar el tratamiento”. Marcela Pérez Ochica y Juan Alejandro Morales Sierra. La Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Sector de Defensa, Justicia y Seguridad, Dirección de Estudios Sectoriales.

<sup>111</sup> *Ibidem*.

han sido eficientes”<sup>112</sup>. Por lo anterior, resulta muy difícil corregir las deficiencias existentes en materia de programas de resocialización previstos en el sistema penitenciario y carcelario del país.

(71) Por último, la Contraloría resalta que el hacinamiento obstaculiza la puesta en marcha de estos programas, pues no hay espacios y equipos suficientes y adecuados para llevarlos a cabo.

### **2.3.2.3            *Recreación, cultura y deporte***

(72) El documento sobre Rendición de cuentas del INPEC del año 2007, afirma que se han celebrado eventos como los Juegos Deportivos Penitenciarios y Carcelarios; concursos como el de Cuento y Poesía y el de Pintura y Escultura y proyectos como la “Caja Viajera” o la “Maleta de Películas” (que propician la lectura y el análisis de material fílmico). En el Informe de Gestión de 2008 ya señalado, sólo se mencionan la realización de los concursos de Cuento y Poesía y de Pintura y Escultura, lo cual pareciera indicar que las otras actividades dejaron de realizarse. Por consiguiente, es válido afirmar que las medidas encaminadas a fomentar la recreación, la cultura y el deporte no han tenido continuidad.

(73) Es posible concluir, con base en la información que hasta aquí se ha presentado, que el sistema penitenciario y carcelario colombiano no está en capacidad de proveer los medios necesarios para garantizar el fin resocializador de la pena, lo que constituye una violación del numeral 3 del artículo 10 del PIDCP.

## **2.4    *Conclusión***

(74) En esta parte del informe se han presentado elementos fácticos suficientes para evidenciar la violación del Estado colombiano de cada uno de los apartes del Artículo 10 del PIDCP. Se ha mostrado que se viola el derecho a la integridad de los prisioneros colombianos por las condiciones de hacinamiento (40.7%) en las que son obligados a convivir (artículo 10(1)). También se ha indicado que no existe una adecuada separación entre los prisioneros condenados y los procesados lo cual vulnera los derechos a la integridad personal y a la presunción de inocencia de los últimos (artículo 10(2)(a)). Relacionado con lo anterior, se ha mostrado que tampoco existe una adecuada separación entre los detenidos que son menores de edad de los mayores y que, en muchas ocasiones los menores pasan largos períodos de detención con mayores de edad lo cual viola los términos del artículo 10(2)(b) y 10(3). Finalmente, se ha mostrado que a causa de los problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario colombiano tales como el alto nivel de

---

<sup>112</sup> INPEC, Información sobre los planes de mejoramiento. Informe presentado a la Contraloría General de la República. (2007). En: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC%20CONTENIDO/INPEC%20INSTITUCION/INPEC%20HOY-PRESUPUESTO-PLANES/INPEC%20HOY-PLAN%20MEJORAMIENTO/avanceplanmejoramiento2008.xls>

hacinamiento y la falta de políticas públicas adecuadas, el fin resocializador de la pena no se cumple o se cumple inadecuadamente violando el artículo 10(3).

(75) Sumado a lo anterior, de acuerdo con el párrafo No. 6 del Comentario General No. 21, los Informes de los Estados Parte deben dar información detallada sobre la legislación nacional y cuestiones administrativas que tengan incidencia en los derechos que componen el artículo 10(1). del Pacto. Por consiguiente, haciendo referencia a la falta de información que se presentó anteriormente sobre el hacinamiento y la omisión de información oficial que se presenta con respecto a la prestación del servicio de salud, debe entenderse que existe una violación del artículo 10(1) del Pacto.

### **3 ARTÍCULO TRES: DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES**

(76) El artículo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto<sup>113</sup>”. Según el Comentario General No. 28 del CDH, para cumplir con este mandato, los Estados Parte deben satisfacer tres condiciones: i) los hombres y las mujeres deben estar separados; ii) el personal de vigilancia en los recintos carcelarios femeninos debe estar compuesto sólo por mujeres; y iii) los Estados Parte deben garantizar el acceso a tratamientos médicos y sanitarios que satisfagan las necesidades particulares de ambos sexos<sup>114</sup>.

(77) Estas condiciones han sido igualmente defendidas por otras organizaciones internacionales. Por un lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDCM) ha reiterado la necesidad de separar hombres y mujeres privados de la libertad. En las Observaciones Conclusivas que este Comité le hizo al Estado de Bangladesh en 1997, por ejemplo, se subrayó la importancia de que el Estado tenga centros de reclusión especiales para mujeres, pues de lo contrario se vulnera su seguridad y dignidad<sup>115</sup>. Por otro lado, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Aclaración Adicional de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957) en su Parte I, párrafo 23(1) y 26(1) (b) exige que los Estados Parte garanticen el acceso a tratamientos médicos y sanitarios acordes con las necesidades concretas de la población femenina. En particular, señala que para satisfacer las necesidades de las mujeres embarazadas en etapas pre-natales y de post-parto, los Estados deben proveer instalaciones especiales que respondan a un ambiente salubre e higiénico.

---

<sup>113</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>114</sup> PIDCP. Comentario General No. 28 (sesión sesenta y ocho) En: Artículo 3. A/55/40 vol. I (2000).

<sup>115</sup> CEDAW. Observaciones Conclusivas al Estado de Bangladesh. En: A/52/38/Rev.1 part II. Párrafo 443. (1997).

### ***3.1 Respuesta del Estado sobre igualdad entre hombres y mujeres privados de la libertad***

(78) El Informe presentado por el Estado colombiano no señala ningún avance en la protección del derecho a la igualdad que según el artículo 3 del PIDCP está en cabeza de las mujeres privadas de la libertad. El único aparte en el que se menciona el tema aparece en el párrafo 368 del Informe. En esta sección, se hace referencia a un documento producido por la Procuraduría General de la Nación<sup>116</sup>, en el que se hace un diagnóstico de la situación de las mujeres en las cárceles. Sin embargo, este documento no puede considerarse un avance efectivo del Estado colombiano en la satisfacción del derecho a la igualdad de las mujeres privadas de la libertad. El escrito es en realidad una denuncia de las violaciones de derechos humanos a las que son sometidas las mujeres que se encuentran reclusas en las cárceles colombianas<sup>117</sup>.

### ***3.2 Datos empíricos sobre igualdad entre hombres y mujeres privados de la libertad***

(79) La gravedad de la deficiencia en la respuesta estatal se hace más evidente cuando se analiza la situación concreta que viven las mujeres en las prisiones de Colombia. En particular, se evidencian dos problemas transversales. El primero es la ausencia de certeza sobre la plena y efectiva separación entre hombres y mujeres privados de la libertad. El segundo, la ausencia de servicios médicos que tengan en cuenta las necesidades particulares de la población femenina. Ambos hechos, presentes hoy en día en las prisiones colombianas, violan el artículo tercero del Pacto.

#### ***3.2.1 Ausencia de separación material entre hombres y mujeres***

(80) La Oficina de Planeación del INPEC señala que en Colombia hay un total de 4.851 mujeres privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios administrados por esta entidad<sup>118</sup>. De ese total 1.802, es decir el 37,14 %, están reclusas en establecimientos carcelarios habitados también por hombres. La información que provee el Estado colombiano no permite concluir si al menos, para ese 37,14 %, existen pabellones femeninos que estén claramente separados de los pabellones masculinos, y si los lugares de reclusión de las mujeres pueden responder satisfactoriamente a sus necesidades especiales, por ejemplo, atención médica en el área de ginecología y obstetricia. Es decir, no hay información que permita saber si en estos centros de reclusión existe un conjunto de celdas

---

<sup>116</sup> Procuraduría delegada en lo preventivo para derechos humanos y asuntos étnicos, grupo de asuntos penitenciarios y carcelarios. Apoyo técnico y financiero del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM., Mujeres y Prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y de género. Tomado de: [www.procuraduria.gov.co/.../rendicion200séptimo/balancesocial\(28-01-08\).pdf](http://www.procuraduria.gov.co/.../rendicion200séptimo/balancesocial(28-01-08).pdf) (2006)

<sup>117</sup> La función principal de la Procuraduría es velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a los servidores públicos a través de una acción preventiva.

<sup>118</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Oficina de Planeación. Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo. Tomado de: [http://www.INPEC.gov.co/portal/page/portal/INPEC\\_DISENIO](http://www.INPEC.gov.co/portal/page/portal/INPEC_DISENIO), marzo de 20décimo. (2010).

y unas zonas comunes, como baños, áreas de recreación, enfermerías, que estén destinadas exclusivamente a la población femenina<sup>119</sup>.

(81) Es importante anotar también que la exigencia del artículo 3 del PICP, en el sentido de separar a los hombres y mujeres privados de la libertad, no parece cumplirse de manera adecuada en las cárceles que está construyendo el Estado colombiano actualmente. La Contraloría General de la República<sup>120</sup> ha dicho que “la política penitenciaria y carcelaria adolece de una perspectiva de género [pues aún persiste] la construcción de pabellones de mujeres en los establecimientos diseñados para hombres<sup>121</sup>”. En las nuevas cárceles, no se proveen, por ejemplo, espacios para guarderías o salas cunas, así como tampoco espacios apropiados para realizar exámenes ginecológicos u obstétricos<sup>122</sup>.

(82) El problema de la población femenina se agrava por el nivel de hacinamiento que existe en los centros carcelarios exclusivos para mujeres. Actualmente, existen nueve prisiones nacionales de mujeres que ofrecen 2.246 cupos. Partiendo del total de mujeres reclusas, y una vez restado el porcentaje que habitan en penales mixtos, tenemos que hay 3.049 mujeres privadas de la libertad que ocupan establecimientos exclusivamente femeninos. Lo anterior arroja una alarmante cifra de hacinamiento del 135,75%<sup>123</sup>. Esta cifra supera notablemente los datos de hacinamiento generales del sistema, lo cual prueba que las condiciones de las mujeres son aún más difíciles que las de los hombres en los centros penitenciarios de Colombia.

### 3.2.2 *Ausencia de servicios médicos diferenciados*

(83) La situación no mejora si se analiza el segundo problema transversal, es decir, la ausencia de servicios médicos que tengan en cuenta las necesidades particulares de la población reclusa femenina. La Procuraduría General de la Nación señala, en el mismo documento citado por el Estado en el párrafo 368 del Informe, que las mujeres reclusas en Colombia no tienen acceso completo a servicios médicos adecuados<sup>124</sup>. Como se anotó anteriormente, la Procuraduría identificó que en Colombia no se ofrecen servicios médicos adecuados durante el período de embarazo y de posparto, y no existen programas encaminados a prevenir enfermedades propias de la población femenina. Situación que se

---

<sup>119</sup> Parte I, párrafo 8(a) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957)

<sup>120</sup> La Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.

<sup>121</sup> Contraloría General de la Nación, Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad. Foro Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas Sentencia T-153 de 1998, la política penitenciaria y carcelaria en Colombia. (2010).

<sup>122</sup> Entrevista a Alfredo Castillo. Funcionario de la Defensoría Delegada para la Política Criminal Penitenciaria. Octubre 5, 2009

<sup>123</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Oficina de Planeación. Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo. Tomado de:

[http://www.INPEC.gov.co/portal/page/portal/INPEC\\_DISEÑO](http://www.INPEC.gov.co/portal/page/portal/INPEC_DISEÑO), marzo de (2010).

<sup>124</sup> Procuraduría delegada en lo preventivo para derechos humanos y asuntos étnicos, grupo de asuntos penitenciarios y carcelarios. Apoyo técnico y financiero del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM.

agrava por el deficiente suministro de agua potable y alimentación adecuada para este grupo poblacional<sup>125</sup>.

### **3.3 Conclusiones.**

(84) La evidencia empírica expuesta muestra una realidad que no se ajusta a las obligaciones del Pacto. En primer lugar, en relación con la separación entre hombres y mujeres en los establecimiento penitenciarios colombianos, se mostró que no existe evidencia clara de que en la práctica los penales mixtos tengan la separación material que exige el Comité. Adicionalmente, el porcentaje de hacinamiento en los penales femeninos triplica el porcentaje de todo el sistema, lo que evidencia una situación alarmante que agrava las condiciones de reclusión de la población femenina. Finalmente, en relación con los tratamientos médicos y sanitarios a los que tienen acceso las mujeres, se anotaron una serie de carencias y deficiencias que son inaceptables a la luz del Pacto. No hay duda entonces, de que los anteriores hechos constituyen una violación del artículo tercero del PIDCP.

## **4 ARTÍCULO SEIS: DERECHO A LA VIDA**

(85) El artículo sexto del PIDCP protege el derecho a la vida. Para este Informe Sombra resulta particularmente relevante el inciso primero de dicho artículo, que establece: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

(86) El CDH en el Comentario General No. 6 señala que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias, no sólo para prevenir las muertes que puedan ser causadas por particulares, sino también para prevenir aquellas que puedan cometer los funcionarios del Estado<sup>126</sup>. Esta obligación general, según el CDH, se incumple cuando la asistencia en salud a los internos es precaria o cuando se incumplen las obligaciones concretas de proteger y proveer seguridad a los detenidos.

(87) De la misma Observación General No. 6 también puede derivarse que la vida no puede interpretarse únicamente en sentido estricto, esto es, como la mera supervivencia biológica de las personas. Ésta debe entenderse también como el derecho a tener una vida digna<sup>127</sup>. En esta Observación General el Comité también precisó que, para poder tener

---

<sup>125</sup> Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. Los Derechos Humanos de la mujer privada de la libertad en Colombia. Tomado de: [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_111.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_111.pdf) y Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos. Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. El Procurador General de la Nación alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. Tomado de: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>. (2004)

<sup>126</sup> PIDCP. Comentario general No. 6 (sesión dieciséis) Artículo 6. A/37/40 párrafo 1-7, párrafo 3. (1982).

<sup>127</sup> PIDCP. Comentario general No. 6 (sesión dieciséis) Artículo 6. A/37/40 párrafo 1-7 párrafo 5 (1982).

condiciones de vida dignas, resulta fundamental que se pueda contar con un servicio de salud básico. En el caso de las personas privadas de la libertad, el Comité agrega que, proveer ese servicio de salud básico es una obligación que está en cabeza de los Estados Parte<sup>128</sup>.

(88) El CDH también se ha pronunciado frente al incumplimiento de la obligación estatal de proteger y proveer seguridad a los detenidos. En las Conclusiones Generales al Estado de República Dominicana en 2001, después de que el Comité constató que podía existir una cifra significativa de muertes de prisioneros bajo la custodia de dicho Estado, el Comité afirmó que las muertes violentas en los penales son responsabilidad de las autoridades estatales por no tomar las medidas necesarias para evitarlas<sup>129</sup>.

#### ***4.1 Respuesta del Estado sobre el Derecho a la vida***

(89) Sobre las obligaciones de proteger la vida digna de los internos existe tan sólo una referencia en el Informe presentado por Colombia. Ésta se hace en el párrafo 339 del Informe, que destaca la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007, que establece la afiliación obligatoria de la población carcelaria al sistema general de salud pública.

#### ***4.2 Datos empíricos sobre el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad en Colombia***

(90) En Colombia se identifica un incumplimiento de dos de las obligaciones que ha identificado el Comité en relación con la protección del derecho a la vida de los reclusos. La primera se refiere a la prestación de un servicio básico de salud, y la segunda a la protección de la integridad de los reclusos. Ambas obligaciones que, en el caso de los reclusos, recaen sobre el Estado.

##### ***4.2.1 Deficiente prestación del servicio de salud***

(91) La expedición de la Ley 1122 de 2007 constituye, sin duda, un avance en la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, también es importante anotar que la implementación de esta norma ha sido notablemente deficiente. Las entidades que prestaban el servicio bajo el sistema anterior, alegan hoy en día que ya no les compete prestarlo, mientras que Caprecom, entidad encargada de prestar el servicio actualmente, ha sido incapaz de suministrarlo adecuadamente y de manera universal. Esta situación ha tenido como resultado que un grupo importante de la población carcelaria ha quedado sin ningún tipo de asistencia médica efectiva<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> PIDCP. Comentario general No. 6 (sesión dieciséis) Artículo 6. A/37/40 párrafo 1-7 párrafo 5 (1982).

<sup>129</sup> PIDCP. Observaciones Conclusivas a República Dominicana. En: A/56/40 vol. I. Párrafo 8. (2001)

<sup>130</sup> Entrevista con Alfredo Castillo. Funcionario de la Defensoría del Delegada para la Política Criminal Penitenciaria. (Octubre 5 de 2009).

(92) En recientes declaraciones, la empresa prestadora del servicio Caprecom ha señalado que no ha podido prestar el servicio de salud adecuadamente pues existen 28.000 reos en el sistema penitenciario colombiano, es decir, el 35,25% de la población reclusa, que no tiene identificación<sup>131</sup>. Este hecho, agrega Caprecom, hace imposible individualizar a los internos de manera que se les pueda prestar el servicio de salud al que tienen derecho. La empresa prestadora, igualmente, acusa al INPEC de las fallas que impiden la identificación de las personas privadas de la libertad en Colombia.

(93) El evidente problema en la prestación del servicio de salud, sea por responsabilidad del INPEC o de la empresa prestadora de este servicio, viola la obligación que, según el PIDCP, tiene el Estado colombiano de garantizar que los reclusos que están bajo su custodia tengan una vida digna. Dos hechos adicionales confirman esta afirmación. El primero se refiere a las abundantes acciones de tutela que han presentado los reclusos en los últimos años para proteger su derecho a la salud, y el segundo, la injustificada dilación en la prestación del servicio.

(94) Como se evidenció en la sección referente al artículo 10 del Pacto (ver Gráfico 4), entre los años 2002 y 2008 el aumento de las acciones de tutela ha sido de más de 1500%, lo cual resulta alarmante. En relación con la injustificada dilación en la prestación del servicio, sólo hace falta retomar los casos expuestos anteriormente que muestran que en cárceles completas, por periodos superiores a cuatro meses, no se les ha proveído servicio de salud<sup>132</sup>.

#### ***4.2.2 Deficiente protección de los reclusos***

(95) La segunda obligación que el Estado colombiano incumple en relación con el artículo seis del PIDCP se refiere a la ausencia de protección de los reclusos. La obligación del artículo contiene dos mandatos. El primero, que el Estado debe prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad hasta el momento en que es devuelta a la sociedad; y segundo, que el Estado debe abstenerse de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro la vida de los internos<sup>133</sup>.

(96) Tanto la información judicial disponible como la información publicada en la prensa colombiana confirman que el primer mandato se incumple. Sin embargo, no existe información en relación con el cumplimiento o incumplimiento del segundo. En cuanto al primer mandato, existe información judicial contundente que muestra su violación. Existen cuatro sentencias proferidas en los últimos doce años por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa de Colombia en donde se condena al Estado por ser

---

<sup>131</sup> “Crece polémica por presos sin identificar en cárceles colombianas”. Diario El Tiempo. Colombia <http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/crece-polemica-por-presos-sin-identificar-en-carceles-colombianas.7627748-1>. Consultado última vez el 21 de Abril de 2010.

<sup>132</sup> Polémica por precarias condiciones de salubridad en cárceles del Meta. DIARIO EL TIEMPO, Sección Nación. Septiembre de 2009. Tomado de: <http://www.eltiempo.com/colombia/lano/polemica-por-precarias-condiciones-de-salubridad-en-carceles-del-meta.6040649-1>

<sup>133</sup> PIDCP. Comentario general No. 6 (sesión dieciséis) Artículo 6. A/37/40 párrafo 1-7

responsable de la muerte de personas privadas de la libertad<sup>134</sup>. Los medios de comunicación también han denunciado casos de muertes violentas dentro de los establecimientos carcelarios. Sólo para citar algunos ejemplos, se han mencionado los casos de John Jairo García Conde, quien murió en 1995, al día siguiente de haber ingresado a la Cárcel Modelo de Bucaramanga<sup>135</sup>; Víctor Hernández, quien murió el 28 de febrero de 1997<sup>136</sup>; Javier Mauricio Montoya, asesinado el día 7 de abril de 2009<sup>137</sup>; y Daney Mora Aguirre, quien murió el 22 de febrero de 2010<sup>138</sup>. Todas estas muertes han sido el resultado de amotinamientos – que se dan con una frecuencia significativa dentro de los establecimientos carcelarios en Colombia. Esta situación evidencia que las autoridades estatales son incapaces de garantizar la seguridad al interior de los penales y de proteger el derecho a la vida de los internos.

### 4.3 Conclusión

(97) La evidencia empírica presentada en la anterior sección permite concluir que el Estado colombiano está incumpliendo el inciso primero del artículo seis del PIDCP. La violación de este artículo se da, por un lado, porque el Estado colombiano no ha logrado prestar a sus internos, de manera adecuada, el servicio de salud y, por tanto, afecta negativamente su derecho a una vida digna. Por el otro lado, porque existen casos documentados y condenas de tribunales nacionales en contra del Estado colombiano, que prueban la ineficiencia del mismo en la protección de la vida e integridad de sus internos.

## 5 ARTÍCULO SIETE. GARANTÍA DE NO SOMETIMIENTO A TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

(98) El artículo séptimo del PIDCP garantiza a los individuos que no serán sometidos a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo afirma que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”<sup>139</sup>.

(99) La definición de tortura que se ha aceptado internacionalmente, aunque proviene de un instrumento internacional no obligatorio para el CDH, es la que aparece en

---

<sup>134</sup> Fallo del 24 de Julio de 1998, Consejo de Estado. Fallo del 24 de mayo de 2001, Consejo de Estado, Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2819-01(12819). Fallo del 11 de noviembre de 2002, Consejo de Estado, Radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01). Fallo del 3 de mayo de 2007, Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511)

<sup>135</sup> Diario el Espectador, Multan al Inpec por muerte de un recluso, 21 de agosto de 2008.

<sup>136</sup> Diario El Tiempo. Destruída Cárcel De Valledupar, 28 de febrero de 1997.

<sup>137</sup> RCN Radio. Por desinformación, Inpec trata de ponerle brazalete a interno muerto en Barranquilla. Sin fecha. En: <http://www.rcnradio.com/noticias/locales/17-03-10/por-desinformaci-n-inpec-trata-de-ponerle-brazalete-interno-muerto-en-barr>.

<sup>138</sup> Revista SEMANA. Un muerto y 19 heridos deja enfrentamiento en cárcel de Cali. 22 de febrero de 2010.

<sup>139</sup> PIDCP. Artículo 7.

el artículo primero de la Convención Contra la Tortura<sup>140</sup>. Por su parte, los tratos crueles e inhumanos o degradantes hacen referencia a "...todas las formas de imposición de un sufrimiento intenso que no pueden ser clasificados como tortura por falta de uno de sus elementos esenciales<sup>141</sup>". Asimismo, el CDH también ha dado elementos para caracterizar los tratos crueles, inhumanos y degradantes, sosteniendo que:

"Lo que constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración y la forma del trato, sus características físicas o los efectos mentales, así como el sexo, la edad y estado de salud de la víctima. Además, el nivel o la gravedad de la pena o tratamiento en particular involucrados parece ser un elemento para determinar si el tratamiento asciende a actos prohibidos por el artículo 7."<sup>142</sup>

(100) Esta definición es particularmente importante en el análisis del caso de las personas privadas de la libertad en Colombia. El CDH se ha pronunciado sobre este artículo en la Observación General 20, siendo ésta última la doctrina vigente. En esta Observación General, el Comité hace seis precisiones esenciales para el caso que se estudia en este informe sombra. La primera se refiere a que la prohibición de tortura o tratos crueles o inhumanos tiene como finalidad la protección de la dignidad y la integridad física y mental de la persona<sup>143</sup>. La segunda, que la prohibición del artículo 7 es absoluta, esto es, ninguna limitación puede ser válidamente impuesta por el Estado, aún bajo situaciones excepcionales u orden de superior jerárquico o autoridad competente<sup>144</sup>. La tercera, que el artículo impone una obligación positiva a todos los Estados Parte de tomar acciones, legislativas o de cualquier índole, que permitan garantizar la dignidad y la integridad física y mental de las personas<sup>145</sup>. En cuarto lugar, el Comité ha establecido que la diferencia entre tortura y tratos crueles e inhumanos se encuentra en la intensidad de los hechos y en el propósito perseguido por sus perpetradores<sup>146</sup>. En quinto lugar, el Comité ha dicho que las obligaciones referentes a la tortura y a los malos tratos son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas<sup>147</sup>. Finalmente, el Comité ha enfatizado que los Estados Parte tienen la obligación de recopilar información que permita diagnosticar el cumplimiento o incumplimiento del artículo séptimo en las prisiones<sup>148</sup>.

---

<sup>140</sup> "Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

<sup>141</sup> M. Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary, 2nd edition, N.P. Engel, Kehl, 2005. Page 163.

<sup>142</sup> CIDCP. Vuolanne v. Finlandia (265/87)

<sup>143</sup> PIDCP. Observación general No. 20. En: HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 2.

<sup>144</sup> PIDCP. Observación general No. 20. En: HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 3.

<sup>145</sup> PIDCP. Observación general No. 20. En: HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 2.

<sup>146</sup> PIDCP. Observación general No. 20. En: HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 4.

<sup>147</sup> CAT. Observaciones Generales. En: CAT/C/GC/2.

<sup>148</sup> Observaciones conclusivas República Checa y Comentario General 21.

(101) El CDH también ha construido una relación directa entre el artículo décimo y el artículo séptimo del Pacto en el caso de las personas privadas de la libertad. En palabras del Comité “el tratamiento que viola el artículo 7 probablemente será una violación del artículo 10 si la víctima es un detenido<sup>149</sup>”, pues éste ha entendido que se trata de obligaciones complementarias<sup>150</sup>. Así, en el caso de las personas privadas de la libertad, una violación del artículo 7 conducirá a una violación del artículo 10 pues la violación de la prohibición de malos tratos<sup>151</sup> implicará una afectación negativa de la dignidad y de las condiciones de detención de los presos. Esta conexión será de vital importancia, pues muchos de los hechos que se narran en el aparte empírico de esta sección del informe sombra, pueden haber sido presentados como violaciones del artículo 10, pero debido a su gravedad, pueden ser clasificados igualmente como violaciones del artículo séptimo.

(102) El Comité comúnmente ha clasificado como tratos crueles e inhumanos los casos de personas privadas por la libertad sometidas a aislamiento prolongado<sup>152</sup>; la incomunicación de presos<sup>153</sup>; el hacinamiento<sup>154</sup>; y la deficiente prestación del servicio de salud, que va unida a preocupantes condiciones de salubridad<sup>155</sup>. Para el caso colombiano resultan relevantes los últimos dos.

### ***5.1 Respuesta del Estado sobre la garantía de no sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes***

(103) En relación con los dos últimos problemas identificados por el Comité, es decir, hacinamiento y deficiente prestación del servicio de salud, sumado a precarias condiciones de salubridad, existen referencias concretas en el Informe presentado por el Estado de Colombia. Por un lado, el Informe reconoce que el hacinamiento en el que viven las personas privadas de la libertad en Colombia es un problema serio, y enuncia las medidas que ha articulado para enfrentarlo. Como se anotó en el análisis del artículo 10, los párrafos 350 al 352 del Informe exponen el plan de construcción y refacción carcelaria que tiene como objeto la reducción del hacinamiento carcelario. Este plan tiene como objetivo crear 3.287 cupos mediante la readecuación de los penales existentes y la creación de 21.600 nuevos cupos mediante la construcción de 10 nuevos centros carcelarios y penitenciarios, que según el Estado, fueron entregados en el 2007. Por el otro lado, en el párrafo 342 del Informe, el Estado colombiano reconoce las deficiencias en la prestación

---

<sup>149</sup> Griffin v. Spain (493/92)CCPR/C/53/D/493/1992

<sup>150</sup> PIDCP. Observación general No. 21. En: HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).

<sup>151</sup> Debe entenderse por la expresión “malos tratos”, aquellos tratos o penas que son crueles, inhumanos y degradantes.

<sup>152</sup> Sobre el particular revisar: ICCPR. Kang v. Republic of Korea, Communication No. 878/1999.

<sup>153</sup> Sobre el particular revisar. ICCPR. Víctor Alfredo Polay Campos, cónyuge de la autora v. Perú, Comunicación N 577/1994, U.N. Doc. CCPR/C/61/D/577/1994 (9 de enero de 1998).

<sup>154</sup> Shaw v. Jamaica, Communication No. 704/1996, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/704/1996 (4 June 1998). Griffin v. Spain (493/92)CCPR/C/53/D/493/1992. Concluding Observations of the Human Rights Committee, Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/PRY/CO/2 (2006).

<sup>155</sup> Sobre el particular revisar: PIDCP. Casos. Simpson v. Jamaica (695/1996), ICCPR, A/57/40 vol. II (31 October 2001) 67 (CCPR/C/73/D/695/1996) en 2.1, 2.5-2.7, 3.2, 4.6, 7.2, 8 and 9. Vasilskis v. Uruguay (80/1980) (R.20/80), ICCPR, A/38/40 (31 March 1983) 173 en. 2.6, 2.7, 9.3, 10.4 and 11. Shaw v. Jamaica (704/1996), ICCPR, A/53/40 vol. II (2 April 1998) 164 (CCPR/C/62/D/704/1996) en 7.1 and 7.2.

del servicio de salud y la violación de este derecho a algunos internos. Sin embargo, el Estado también anota en el párrafo 339 del Informe un avance normativo sobre la materia. En este aparte, el Estado señala que entró en vigencia la 1152 de 2007 que afilia a los presos al sistema general de salud pública, avance que ya fue estudiado en los apartes de este documento en donde se analizan las violaciones a los artículos 10 y 6 del PICP.

## **5.2 Datos empíricos sobre la garantía de no sometimiento a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

(104) La información que se expone en el Informe del Estado, en algunas ocasiones no es cierta y, en otras, presenta datos desactualizados que ocultan la grave situación de los presos en Colombia. En primera instancia, los 10 nuevos centros carcelarios y penitenciarios no entraron en funcionamiento en el año 2007, como lo afirma el Estado colombiano. Hoy en día se ha entregado solo uno de los centros penitenciarios. El gobierno nacional planea entregar el resto de los centros de reclusión en los próximos meses<sup>156</sup>. En segunda instancia, la cifra de hacinamiento presentada por el gobierno a diciembre de 2007 es de 21,0%, que no era la cifra más actualizada a la fecha de entrega del Informe, pues según cifras estatales, a octubre de 2008 el hacinamiento era de 30,7%. Actualmente en Colombia el índice de hacinamiento es de 41.7 %<sup>157</sup>. En otras palabras, la información desactualizada que presentó el Estado colombiano no permite que el Comité vea la grave situación de hacinamiento en la que viven las personas privadas de la libertad en Colombia. En tercera instancia, en relación con el deficiente servicio de salud, el gobierno cita una ley que aún no se ha aplicado cabalmente y que cuando se ha intentado aplicar ha enfrentado serios problemas por la falta de identificación e individualización de los presos en Colombia<sup>158</sup>.

(105) La situación real de los presos en Colombia, que se omite en el Informe estatal, viola el artículo séptimo. Hay que señalar, además, que la información que tiene el Gobierno Nacional sobre el sistema carcelario que está bajo su cargo es muy poca, fragmentada, poco clara y no está sistematizada. El CDH, en 1997, ya había mostrado su preocupación sobre la insuficiente información que el Gobierno Nacional de Colombia tenía sobre la situación carcelaria del país. En palabras del Comité: “El Informe presentado por el Estado Parte no proporciona información suficiente sobre la situación práctica en relación con el goce de los derechos humanos de la población y sobre la implementación de las disposiciones del Pacto y la legislación nacional relevante”<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad. Política penitenciaria y carcelaria en Colombia. Y Ministerio del Interior y de Justicia. Política penitenciaria y carcelaria: del encarcelamiento a la efectiva resocialización. En el Foro realizado en la Universidad de los Andes, Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153/98. Marzo 12 de 2010.

<sup>157</sup> Ministerio del Interior y de Justicia. Política Penitenciaria y Carcelaria. Del encarcelamiento a la efectiva resocialización. En el Foro realizado en la Universidad de los Andes, Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Sentencia T-153 de 1998 (Marzo 12 de 2010).

<sup>158</sup> Esta situación fue descrita en el Artículo 10, sección 2.1.2 y sección 2.1.2.2, párrafos (35), (36), (37), (38) y en el Artículo 6, sección 4.2.1, párrafos (91) y (92).

<sup>159</sup> Observaciones conclusivas del Comité de Derechos Humanos, Colombia. Naciones Unidas. Doc. CCPR/C/79/Add.76 (1997). Párrafo 26.

### 5.2.1 *Hacinamiento*

(106) En Colombia, el sistema penitenciario padece de un hacinamiento crónico muy alto. Este fenómeno, que ya se describió arriba, constituye por sí sólo un factor de violación de los derechos de los reclusos. Esta situación imposibilita la convivencia pacífica entre los internos y les exige soportar condiciones de vida que son violatorias de su dignidad. Las condiciones que tienen que soportar los prisioneros que habitan en centros carcelarios con índices de hacinamiento del orden del 40%, en promedio, pueden ilustrarse con las palabras del magistrado ponente de la sentencia T-153 de 1998 – sentencia que mostró en Colombia la sistemática y alarmante violación de derechos fundamentales en las cárceles de Colombia. El ex-magistrado Eduardo Cifuentes afirmó recientemente que, “durante las inspecciones judiciales realizadas a múltiples cárceles en el año 1998, fue necesario suspender las diligencias en horas de la noche, ante la imposibilidad de caminar sin pisar las cabezas de los reclusos que estaban acostados en el suelo<sup>160</sup>”. En esa época, el índice de hacinamiento era del 40%, índice un poco menor al que tiene hoy en día el sistema penitenciario colombiano.

(107) Las denuncias de las entidades de control y defensa de los derechos fundamentales sobre las condiciones que tienen que soportar y en las que tienen que vivir los presos, sumadas y agravadas, por el mencionado hacinamiento del sistema de prisiones en Colombia, han sido constantes. La Contraloría General de la República de Colombia ha establecido que en penales como la Picota o Jamundí, por ejemplo, “la luz solar no entra de manera directa sobre los internos y ni siquiera por un tiempo limitado”<sup>161</sup>. No hay que olvidar que este hecho ha sido reconocido por el CDH como constitutivo de una violación de la dignidad de los reclusos<sup>162</sup>.

(108) El problema de hacinamiento que enfrentan las cárceles colombianas también ha sido denunciado por instituciones internacionales y gobiernos extranjeros. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos, han advertido que los prisioneros colombianos sufren de malos tratos de parte de la guardia penitenciaria, producto del uso excesivo de la fuerza y el hacinamiento. Aunque han recibido denuncias concretas de malos tratos a prisioneros en la cárcel de Valledupar<sup>163</sup>, estas entidades señalan que el problema pareciera ser transversal al sistema penitenciario colombiano<sup>164</sup>. De hecho, las condiciones en que viven los presos en Colombia fueron tenidas en cuenta recientemente por el Tribunal Europeo de Derechos

---

<sup>160</sup> Eduardo Cifuentes Muñoz, ex-magistrado de la Corte Constitucional y ponente de la sentencia T-153/98 y Miguel Ceballos, Viceministro de Justicia. *Supra* Foro. pie de página 10.

<sup>161</sup> Contraloría General de la República. *Supra* Foro (2010)

<sup>162</sup> PIDCP. Casos. Simpson v. Jamaica (695/1996), ICCPR, A/57/40 vol. II (31 October 2001) 67 (CCPR/C/73/D/695/1996) en 2.1, 2.5-2.7, 3.2, 4.6, 7.2, 8 and 9. Vasilskis v. Uruguay (80/1980) (R.20/80), ICCPR, A/38/40 (31 March 1983) 173 en. 2.6, 2.7, 9.3, 10.4 and 11. Shaw v. Jamaica (704/1996), ICCPR, A/53/40 vol. II (2 April 1998) 164 (CCPR/C/62/D/704/1996) en 7.1 and 7.2.

<sup>163</sup> Reporte Anual del Alto Comisionado de los Derechos Humanos en Colombia, en A/HRC/10/32.

<sup>164</sup> 2008 Country Reports on Human Rights Practices - Colombia. Department of State. United States of America.

Humanos para negar la extradición de una persona que era solicitada por las autoridades colombianas para cumplir con una pena de prisión impuesta por tribunales nacionales. De acuerdo con el Tribunal Europeo, el prisionero corría un alto riesgo de ser objeto de malos tratos durante su detención, producto de las malas condiciones y de los abusos por parte de la guardia carcelaria<sup>165</sup>.

### **5.2.2 Deficiente prestación del servicio de salud/condiciones de salubridad**

(109) En relación con el problema de la deficiente prestación del servicio de salud y las condiciones de salubridad de los penales, que el Comité igualmente ha reconocido que en situaciones concretas pueden ser considerados como malos tratos, también existe información empírica preocupante. Como ya se reseñó en la sección de este documento que se ocupa del artículo seis, en Colombia, la empresa prestadora del servicio de salud es Caprecom. Una empresa que no ha podido lograr la cobertura completa del sistema pues según ellos, el INPEC no cuenta con la identificación de 28.000 presos, que corresponde al 35,25 % de los internos<sup>166</sup>. Al respecto se ha dicho en el periódico de mayor circulación en el país, “Fuentes del propio Gobierno (...) también reiteraron que ‘los que faltan por identificar son 28.000, hecho que consideran un problema de Estado y un lío a la hora de prestarles el servicio de salud: Para acceder a este se requiere de un carnet con la identificación plena y esto no se ha podido realizar’”<sup>167</sup>. Este hecho resulta realmente alarmante, teniendo en cuenta que la falta de control del sistema penitenciario por parte del Estado colombiano es de tal envergadura que ni siquiera logra identificar un porcentaje significativo de los presos que están en las cárceles.

(110) Sumado a este problema está el de la calidad del servicio de salud, cuando puede efectivamente prestarse<sup>168</sup>. De acuerdo con lo informado por algunos representantes de internos a la Contraloría General de la República, la prestación del servicio de salud es deficiente por falta de personal y demoras en las citas<sup>169</sup>. De igual modo, y como se anotó en relación con el Artículo 3 del Pacto<sup>170</sup>, la población femenina tampoco cuenta con atención diferenciada teniendo en cuenta que sus necesidades médicas son distintas en algunas materias.

(111) Respecto a las condiciones de salubridad de los centros de reclusión colombianos también hay información preocupante. En el orden nacional, la Contraloría General de la República ha alertado sobre las deficientes condiciones de salubridad en los

---

<sup>165</sup> Case of Klein v. Russia. Application No. 24268/08. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección Primera.

<sup>166</sup> “El INPEC desconoce la identidad de 28 mil presos bajo su custodia”. Lunes 19 de Abril de 2010. [http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/el-inpec-desconoce-la-identidad-de-28000-%20presos-bajo-su-custodia\\_7621228-1](http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/el-inpec-desconoce-la-identidad-de-28000-%20presos-bajo-su-custodia_7621228-1). Consultado por última vez 22 de Abril de 2010.

<sup>167</sup> “Crece polémica por presos sin identificar en cárceles colombianas”. Diario El Tiempo. Colombia [http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/crece-polemica-por-presos-sin-identificar-en-carceles-colombianas\\_7627748-1](http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/crece-polemica-por-presos-sin-identificar-en-carceles-colombianas_7627748-1). Consultado última vez el 22 de Abril de 2010.

<sup>168</sup> Revisar Artículo 10, sección 2.1.2, párrafo (38).

<sup>169</sup> Contraloría General de la República. Dirección de estudios sectoriales. “La política penitenciaria y carcelaria en Colombia”. 2010.

<sup>170</sup> Revisar Artículo 10, sección 2.1.2.2.1, párrafo (45) y Artículo 3, sección 3.2.2, párrafo (83).

penales. Se ha dicho que la infraestructura de los mismos es obsoleta<sup>171</sup> y no responde a las necesidades actuales del sistema<sup>172</sup>; por ejemplo, existen serios problemas relacionados con el suministro de agua<sup>173</sup> y con la falta de higiene de los espacios comunales<sup>174</sup>.

(112) Finalmente, la deficiente infraestructura del sistema carcelario que se ha denunciado a nivel nacional, trae consigo problemas en el control de enfermedades infectocontagiosas y plagas. En 2004, la Procuraduría General de la Nación denunció esta situación, diciendo que, dadas las inadecuadas condiciones de salubridad, los penales se han convertido en la cunas para “el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas como tuberculosis, lepra, varicela, hepatitis A, hepatitis B, VIH, sífilis, gonorrea y otras enfermedades de transmisión sexual, así como para infestaciones por vectores de plaga (pulgas, piojos, zancudos y roedores entre otros)”<sup>175</sup>.

### **5.3 Conclusión**

(113) En conclusión, el análisis de la situación de las cárceles en Colombia permite afirmar que i) el problema de hacinamiento es crítico; ii) hay una deficiente atención en salud; iii) los problemas sanitarios y de control de enfermedades son evidentes y serios; iv) existen problemas de infraestructura que generan problemas en el acceso a luz y servicios públicos básicos; que consideradas en conjunto, todas estas deficiencias del sistema carcelario deben ser catalogadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado colombiano impone a los reclusos que están bajo su custodia. El trato que reciben los internos de las cárceles colombianas, bajo las condiciones que se han probado, les genera un sufrimiento físico y mental intenso y severo que resulta violatorio de la dignidad humana y de derechos como la vida, la salud y la integridad física y psicológica. Consecuentemente, el CDH debe reconocer que el Estado colombiano viola el artículo séptimo del PIDCP.

### **5.4 Intención específica y general de violar los derechos consagrados en el PIDCP**

(114) El CDH ha reconocido la necesidad de que exista una intención específica en los casos en que se discuten reclamaciones individuales en contra de un Estado a partir del

---

<sup>171</sup> Contraloría General de la República. Supra Foro (2010)

<sup>172</sup> Revisar Artículo 10, sección 2.1.2.2, párrafo (34).

<sup>173</sup> Informe Contraloría. Y Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. Los Derechos Humanos de la mujer privada de la libertad en Colombia. En: [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_111.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_111.pdf)

<sup>174</sup> Contraloría General de la República. Supra Foro (2010)

<sup>175</sup> Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos. Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. El Procurador General de la Nación alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, 2004. En: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>

artículo segundo del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>176</sup>. Esta exigencia, en contraste, no la ha hecho en relación con sus Observaciones Conclusivas a los Estados Parte, como es el caso bajo que se discute en este documento, pues en estas ocasiones no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Adicional, de donde proviene dicha exigencia.

(115) Ahora bien, de ser necesario, existe evidencia empírica para demostrar que el Estado colombiano viola el Pacto de manera intencional. En relación con los derechos de los reclusos existe una omisión tan grave del Estado de Colombia, que resulta evidente que se trata de una decisión de no actuar, esto es, de no enfrentar las condiciones que generan las violaciones del PIDCP.

(116) En Colombia hace doce años se reconoció, a través de un fallo judicial del máximo Tribunal Constitucional<sup>177</sup>, que las condiciones en las que vivían los reclusos violaban de manera sistemática y masiva sus derechos, cuestión ya descrita en este texto, y que estas condiciones violentaban la dignidad y causaban un intenso sufrimiento a los internos. Además, a lo largo de los años se han publicado numerosos pronunciamientos de las entidades de control del Estado colombiano e instituciones internacionales en donde se alerta sobre las terribles condiciones en las que habita la población reclusa<sup>178</sup>. El Estado, por tanto, aunque estaba plenamente notificado de que las condiciones de detención de los reclusos les causaban un sufrimiento extremo y violaban sus derechos humanos no actuó eficazmente para enfrentarlas. La omisión en este caso debe ser entendida como una autorización de hecho para que esos tratos crueles se siguieran reproduciendo en el sistema penitenciario de Colombia. En consecuencia, se configura en el caso de Colombia una intención de violar la dignidad de las personas reclusas.

## **6 ARTÍCULO NUEVE. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES.**

(117) El artículo 9 tiene cinco numerales, que en conjunto se refieren al derecho a la libertad y seguridad personales. Para efectos de este Informe Sombra, resulta pertinente

---

<sup>176</sup> Michael Jensen v. Australia, Communication No. 762/1997, U. N. Doc. CCPR/C/71/D/726/1997 (2001). Womah Mukong v. Cameroon, Communication No. 458/1991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991 (1994).

<sup>177</sup> Revisar sentencia T 153 de 1998, proferida por la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>178</sup> Por ejemplo: 1. Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos. Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios. El Procurador General de la Nación alerta frente al grado de realización del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, 2004. En:

<http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/saludoficial.pdf>. 2. Informe Contraloría. Y Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. Los Derechos Humanos de la mujer privada de la libertad en Colombia. En: [http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe\\_111.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_111.pdf). 3. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Centros de Reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Misión Internacional Derechos humanos y Situación Carcelaria, Bogotá, D.C., Colombia (31 de octubre de 2001), En: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_20.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_20.pdf) 4. Adriana Gaviria, “Salud: una catástrofe en Bellavista”, Periódico El Mundo, (Enero 23, 2005). En: Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, Defensoría del Pueblo. Informe sobre prestación de servicios de salud en centros penitenciarios y carcelarios de Colombia, (2005)

analizar únicamente el numeral tercero de este artículo. Este numeral dice: “9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

(118) El CDH en el Comentario General No. 8 señaló que de este numeral se derivan dos obligaciones. Primero, “que cualquier persona arrestada o detenida debe ser conducida con prontitud ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para ejercer potestades judiciales<sup>179</sup>. En este contexto, prontitud se entiende como “sin demoras que superen unos pocos días”<sup>180</sup>. De lo contrario, afirma el CDH, se estaría violando la presunción de inocencia<sup>181</sup>. Segundo, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. En palabras del Comité, la detención preventiva debe utilizarse “por razones de seguridad pública, debe ser compatible con los preceptos del artículo 9, evitando su arbitrariedad, haciendo que ésta únicamente proceda cuando así lo determine el procedimiento legal (parágrafo 1), otorgando la información de su razón de ser (parágrafo 2), contando con un control judicial (parágrafo 4) y una compensación en caso de vulneración (parágrafo 5).<sup>182</sup>”

(119) El CDH ha identificado dos situaciones específicas que violan estas dos obligaciones que se derivan del numeral tercero del artículo noveno. En primer lugar, los plazos irracionalmente extensos entre el momento en que el individuo es capturado y el momento en que obtiene una sentencia condenatoria o absolutoria. No existe un estándar uniforme para establecer cuándo dicho plazo de tiempo es irrazonablemente largo, pero acudiendo a la casuística, se puede afirmar que el CDH ha considerado que un plazo de más de seis meses resulta excesivo<sup>183</sup>. Y en segundo lugar, el establecimiento de la prisión preventiva como regla general por parte de un Estado Parte<sup>184</sup>.

---

<sup>179</sup> ICCPR General Comment 8 (Sixteenth session, 1982): Article 9: Right to Liberty and Security of Persons, A/37/40 95 at paras. 1-4. (1982)

<sup>180</sup> ICCPR General Comment 8 (Sixteenth session, 1982): Article 9: Right to Liberty and Security of Persons, A/37/40 95 at Para. 4. (1982)

<sup>181</sup> ICCPR, Belgium A/54/40 vol. I 26 at para. 84. (1999); Argentina, ICCPR, A/50/40 vol. I 35 at para. 163 (1995); Ecuador, ICCPR, A/53/40 vol. I 43 at paras. 286 and 287. (1998)

<sup>182</sup> ICCPR General Comment 8 Article 9: Right to Liberty and Security of Persons, A/37/40 (1982) 95 at Para. 4. (Sixteenth session, 1982)

<sup>183</sup> En relación a lo que significa un tiempo razonable, no existe una medida concreta o un término fijo que lo defina. Incluso una extensión de seis meses ha tendido a ser mal visto por los Comités. En las Observaciones Conclusivas hechas a Eslovenia, el ICCPR concluyó que “el término de detención previa al juicio, el cual puede extenderse hasta seis meses bajo ciertas circunstancias, no cumple con los requerimientos de los artículos 9 y 14 del Pacto. ICCPR, Slovenia A/49/40 vol. I 56 at paras. 343 and 350. (1994)

<sup>184</sup> El Comité ha reiterado su inconformidad con los países que usan la prisión preventiva como regla general. Ver: ICCPR, Ukraine A/57/40 vol. I 32 at para. 74(17) (2002); Italy, ICCPR, A/53/40 vol. I 50 at paras. 342, 343 and 345. (1998).

### **6.1 Respuesta del Estado sobre el derecho a la libertad y seguridades personales.**

(120) El Estado colombiano no se refirió en su Informe al tiempo que transcurre en promedio entre la captura y el juicio de personas detenidas, o a la regulación y aplicación de la prisión preventiva en el sistema jurídico colombiano.

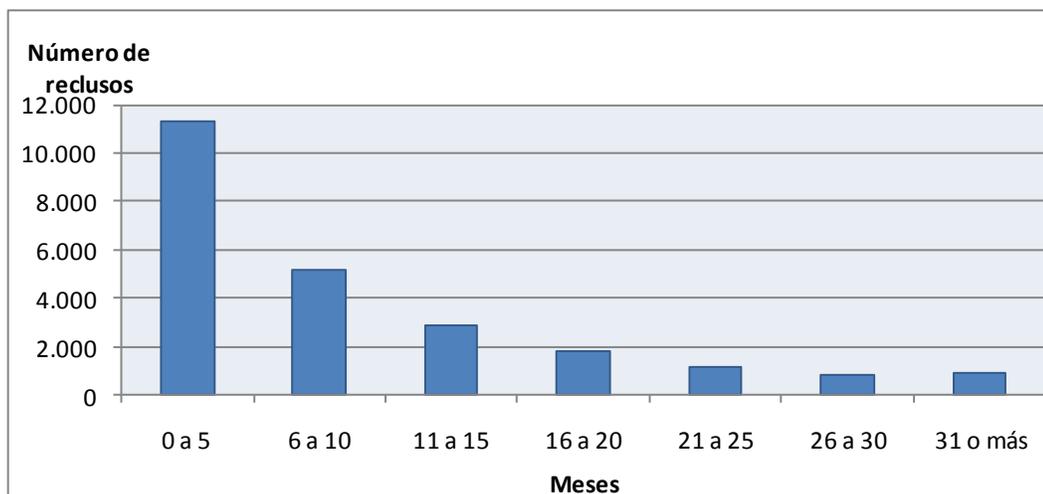
### **6.2 Datos empíricos sobre el derecho a la libertad y seguridades personales.**

(121) Respecto de los dos escenarios identificados por el CDH en relación con el numeral tercero del artículo noveno, es decir, plazo entre captura y judicialización y la prisión preventiva, existe información empírica relevante para este Informe Sombra

#### **6.2.1 Plazo razonable entre captura y sentencia o absolución**

(122) Respecto al tiempo que están reclusos los individuos entre su captura y la decisión sobre su caso, hay datos preocupantes. Según las cifras más actualizadas del INPEC en la materia, se muestra que de los 24,054 sospechosos detenidos en cárceles para finales de 2008, sólo 11,325 pasaron menos de seis meses en prisión, mientras que 12,729, es decir, el 53% de la población sospechosa, pasó en la cárcel más de seis meses esperando su sentencia. El 31% de los sindicados han pasado más de un año esperando sentencia (ver Gráfico 6).

Gráfico 6. Duración de las detenciones-cantidad de reclusos por meses de detención preventiva 2008



Fuente: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

(123) El CDH, en las Observaciones Conclusivas hechas a Eslovenia, sostuvo que los términos de detención previos a juicio, que eran de seis meses para ciertos reclusos, violaban el artículo 9 del PICP. En el caso de Colombia resulta claro, por tanto, que los

términos de más de un año que tienen que esperar en promedio el 31% de la población sindicada resultan violatorios de este mismo artículo.

### **6.2.2 Prisión preventiva como regla general**

(124) Las cifras disponibles también demuestran que en Colombia la prisión preventiva opera como una regla general y no como una excepción. La causa de esta situación está directamente relacionada con las leyes que han desarrollado, en los últimos años, la política criminal del Estado colombiano. En el 2007, entró en vigor Ley 1142 de 2007; en su artículo 28, ésta redujo los estándares mínimos para imponer la prisión preventiva. Dicho artículo definió como requisito suficiente para imponer esta medida de aseguramiento la gravedad y modalidad de la conducta punible, lo cual disparó las medidas de prisión preventiva<sup>185</sup>. Sumado a lo anterior, la ley 890 de 2004 aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, lo cual dio lugar a que aumentara el número de delitos para los cuales es posible imponer la prisión preventiva como medida de aseguramiento.

(125) Algunas cifras concretas ilustran el aumento en la población reclusa, particularmente sindicados, a que dieron lugar las nuevas medidas legislativas. Según datos de la Fiscalía General de la Nación, el porcentaje de veces en que la prisión preventiva fue impuesta, con respecto a la totalidad de procesos penales, pasó de ser 4,74% a 38,65% en un lapso de tan sólo dos meses (junio - julio de 2007, periodo posterior a la expedición de la norma mencionada). Las cifras del INPEC muestran un incremento en la población sindicada entre 2007 y 2009 del 23,07%, lo que es un reflejo del incremento de sindicados a los que se les decretó la prisión preventiva<sup>186</sup>.

### **6.3 Conclusión**

(126) Para concluir el análisis de este artículo cabe reiterar que en Colombia el tiempo entre la captura y el juicio para un porcentaje del 31% de la población excede el doble del tiempo que el Comité en otras ocasiones ha considerado como violatorio de la obligación de tramitar los procesos penales en un plazo razonable. Asimismo, el 51% de la población reclusa de Colombia tiene que esperar por un periodo de hasta seis meses entre la captura y el juicio – tiempo que el Comité considera como violatorio del artículo noveno. Adicionalmente, dos cambios normativos en el sistema jurídico colombiano han convertido la prisión preventiva en la regla. Por todo lo anterior, se puede afirmar que el Estado colombiano está incumpliendo el artículo noveno del Pacto.

---

<sup>185</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA. Prisión Preventiva y Reforma Procesal en América Latina. Evaluación y Perspectivas., 2008.

<sup>186</sup> M. Hartmann: “La Detención Preventiva y la Reforma Procesal en Colombia”, en “Prisión Preventiva y Reforma Procesal en América Latina, Evaluación y Perspectivas”. 2009.

## **7 ARTÍCULO CATORCE: DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

(127) El artículo catorce del PIDCP tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia. Para este Informe Sombra resulta relevante el numeral segundo de este artículo, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley”.

(128) El CDH en el Comentario General No. 32, que sustituyó el No. 13, manifiesta en relación con este numeral que no sólo se trata de la protección en abstracto de la presunción de inocencia, sino de la garantía real de no ser tratado como condenado hasta que se produzca una sentencia judicial<sup>187</sup>. Ahora bien, el Comité en el Comentario General No. 21 ha sido enfático en resaltar que si en un sistema penitenciario no se separan los condenados y sindicados, se está violando el principio de la presunción de inocencia. En palabras del Comité:

“los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto<sup>188</sup>”.

(129) Adicionalmente, el CDH ha señalado que este artículo se viola cuando se usa indiscriminadamente la prisión preventiva y cuando ésta dura más de seis meses<sup>189</sup>.

(130) En el mismo Comentario General No 21, el CDH crea una obligación especial para los Estados Parte en relación con la separación mencionada, “Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros<sup>190</sup>”. Esta obligación es especialmente relevante en el caso de Colombia.

### ***7.1 Respuesta del Estado sobre el derecho a la presunción de inocencia***

(131) En el Informe presentado por el Estado colombiano, en relación con el artículo décimo cuarto, se hace énfasis en la instauración en el país del Sistema Penal

<sup>187</sup> PIDCP. Comentario General. No. 32. (sesión 19). Artículo 14. (2007. Párrafo 30.

<sup>188</sup> PIDCS. Comentario General No 21. (Sesión 44). Trato a las personas privadas de la libertad. Numeral 9

<sup>189</sup> Este tipo de razonamiento puede verse en: PIDCP. Observaciones Conclusivas a Luxemburgo. En: A/48/40 vol. I (1993) 30 at paras. 133, 142 and 144. PIDCP. Observaciones Conclusivas a Uruguay En: A/48/40 vol. I (1993) 102 at para. 504, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Chipre. En: A/48/40 vol. I (1993) 53 at para. 327, PIDCP Observaciones Conclusivas a Argentina. En: A/50/40 vol. I (1995) 35 at paras. 157 and 163, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Perú. En: A/51/40 vol. I (1996) 48 at paras. 357 and 359, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Francia. En: A/52/40 vol. I (1997) 62 at para. 404, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Uruguay. En: A/53/40 vol. I (1998) 38 at para. 242, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Ecuador. En: A/53/40 vol. I (1998) 43 at para. 286, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Marruecos. En: PIDCP, A/55/40 vol. I (2000) 24 at para. 111, PIDCP. Observaciones Conclusivas a Kuwait. En: A/55/40 vol. I (2000) 65 at paras. 468, 469, 487 and 488, y otros.

<sup>190</sup> PIDCS. Comentario General No 21. (Sesión 44). Trato a las personas privadas de la libertad. Numeral 9

Acusatorio como un modelo que garantiza de mejor manera el derecho al debido proceso y los principios que lo fundamentan. Sin embargo, el Estado señala en el párrafo 344, como un avance en relación con la protección del artículo décimo, que en la sentencia T-153 de 1998 se haya reconocido que “el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados<sup>191</sup>”.

## **7.2 Datos empíricos sobre el derecho a la presunción de inocencia**

(132) La situación en Colombia en relación con la separación entre sindicados y condenados es confusa y el Estado ha omitido la información sobre si esta obligación se está cumpliendo hoy en día<sup>192</sup>. Esta posición del Estado constituye de por sí una violación de la obligación específica que define el numeral noveno del Comentario General No. 21, pues el Estado debe indicar las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y a otros en su Informe al Comité.

(133) Según las pocas cifras presentadas por el INPEC, a diciembre de 2009, en cada uno de los establecimientos de reclusión del país, a excepción de tres de ellos<sup>193</sup>, había personas tanto sindicadas como condenadas<sup>194</sup>. Independientemente de si en su gran mayoría las personas internas en un establecimiento determinado son sindicadas o condenadas, los dos grupos de personas conviven en los mismos establecimientos en todas las regionales del INPEC que existen en el territorio colombiano. Este hecho resulta claramente violatorio del principio de presunción de inocencia.

(134) La preocupación sobre la no separación de condenados y sindicados también ha sido expresada desde hace años por instituciones internacionales. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha dicho que:

“Los datos oficialmente proporcionados por el INPEC no contemplan el número de personas retenidas en las estaciones de policía y en otros centros provisionales de detención (DIJIN, SIJIN, DAS y CTI), ni las detenidas en las cárceles municipales del país [...]. Es evidente el ocultamiento de datos de la población presa en las mencionadas estaciones policiales, por parte del INPEC, no obstante tratarse de sindicados y sentenciados<sup>195</sup>”.

---

<sup>191</sup> Informe del Estado de Colombia Presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Párrafo 344.

<sup>192</sup> Respuesta Del INPEC a un Derecho de Petición con referencia 7103-APE-002441 en la que se señaló que “esta clase de información solamente se le suministra a las autoridades competentes cuando así lo requieren”.

<sup>193</sup> Establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Garagoa, establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario – justicia y paz de Tierralta y establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Zapatoca, que solamente albergaban personas condenadas a diciembre de 2009.

<sup>194</sup> INPEC, Oficina de Planeación. Población interna en establecimientos de reclusión discriminada por sexo, situación jurídica, por departamentos y regionales, 2009.

<sup>195</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina Colombia. Informe: Centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Misión Internacional Derechos Humanos y Situación Carcelaria. Bogotá, 2001.

(135) A la ausencia de certeza sobre la separación real entre sindicados y condenados, se suma que, debido a la congestión judicial y la falta de eficiencia del sistema judicial, las detenciones preventivas previas al juicio en muchas ocasiones derivan en períodos de detención superiores a seis meses. Este argumento fue presentado y justificado arriba, cuando se analizó la violación del artículo noveno del Pacto. Sin embargo, este hecho también implica una violación al principio de presunción de inocencia. Después de que pase un plazo razonable de detención preventiva de 6 meses deberían tomarse acciones encaminadas a que el individuo recupere la libertad o se estaría imponiendo una condena anticipada sin un previo juicio.

### **7.3 Conclusiones**

(136) La información empírica presentada en relación con este artículo ha probado que el Estado de Colombia no cumplió su obligación de informar al Comité sobre la separación entre sindicados y condenados. Esta obligación se deriva de la obligación general de los artículos décimo y decimocuarto, de tratar a los sindicados de manera materialmente distinta a los condenados para no violentar el principio de presunción de inocencia. De igual forma, en Colombia existe una política criminal que aplica la prisión preventiva como la regla general – hecho que también resulta violatorio del Pacto.